



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.-Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Teléfono 292100.

Imprenta.- Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano.- Teléfono 225263. Fax 225264.

Martes, 29 de octubre de 1996

Núm. 248

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 70 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 85 ptas.

Advertencias: 1.ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª-Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 2.345 pesetas al trimestre; 3.870 pesetas al semestre; 6.945 pesetas al año.

Asimismo, deberán abonar el coste del franqueo, conjuntamente con el de la suscripción, y que asciende: Anual: 3.575 ptas.; Semestral: 1.785 ptas.; Trimestral: 890 ptas.; Unitario: 12 ptas.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 125 pesetas línea de 85 milímetros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.



Papel Reciclado

Administración Municipal

Ayuntamientos

FABERO

Aprobadas definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 1996, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Fabero, con la subsanación de deficiencias señaladas en la Orden de 13 de octubre de 1995, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de la Normativa Urbanística contenida en las citadas Normas Subsidiarias.

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO DE AMBITO MUNICIPAL DE FABERO DEL BIERZO

TITULO I.-DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

CAPITULO I.-DE LA NATURALEZA JURIDICA, AMBITO DE APLICACION, OBLIGATORIEDAD Y COMPETENCIAS

Artículo I.1. Naturaleza jurídica. Las presentes Normas Subsidiarias, constituyen las nuevas normas de ordenación integral del término municipal de Fabero del Bierzo, como instrumento jurídico urbanístico de definición y regularización del suelo y de la edificación.

Artículo I.2.-Ambito de aplicación.-Las presentes Normas Subsidiarias Municipales de ordenación, tienen por ámbito el territorio del término municipal de Fabero del Bierzo, en la provincia de León.

Artículo I.3.-Obligatoriedad.-Las determinaciones de estas Normas Subsidiarias Municipales, obligan a la Administración y a los particulares; así cualquier actuación o intervención sobre el

territorio de carácter provisional o definitivo, sea de iniciativa pública o privada, deberá ajustarse a las mismas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del texto refundido de la Ley del Suelo.

Artículo I.4. Organos actuantes.-El desarrollo de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, corresponderá al Ayuntamiento en el ámbito de sus específicas competencias atribuidas por la Ley del Suelo y sus tres Reglamentos, a los diferentes órganos de la Administración Central del Estado y de las que se otorguen a los entes autonómicos con competencia en el territorio.

CAPITULO 2.-DE LA VIGENCIA, REVISION, MODIFICACION Y EJECUTIVIDAD

Artículo I.5.-Vigencia.-Las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento tendrán vigencia indefinida de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del texto refundido de la Ley del Suelo, sin perjuicio de las alteraciones de su contenido, legalmente tramitadas y aprobadas mediante su revisión o modificación y conforme a las determinaciones que se exponen en los artículos siguientes:

Artículo I.6.-Revisión. (Art. 126.4 del texto refundido de la Ley del Suelo): "Se entiende por revisión del planeamiento general la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por el agotamiento de su capacidad. La revisión podrá determinar la sustitución del instrumento de planeamiento existente. Será obligatoria la revisión de estas normas:

1.-Cuando el 85% de los solares urbanos, tanto de uso residencial como industrial, se encuentren edificados.

2.-Cuando el 75% del suelo apto para urbanizar, se encuentre edificado tras la ejecución de los planes correspondientes.

3.-Desequilibrios en las hipótesis de evolución de magnitudes básicas: Población, empleo, renta, vivienda, servicios, etc.

4.-Aprobación de un plan director territorial de Coordinación que modifique sustancialmente el marco que ha condicionado el modelo de desarrollo urbano adoptado.

5.-La entrada en vigor de una nueva legislación urbanística que modifique los supuestos técnico-jurídicos en los que se basan las Normas Subsidiarias Municipales.

6.-Transcurridos 10 años desde su entrada en vigor.

7.-Artículo 126.6 del texto refundido de la Ley del Suelo: "Cuando las circunstancias lo exigieren, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá ordenar motivadamente la revisión de los Planes Generales y Normas Subsidiarias, previa audiencia de las Entidades Locales afectadas, acordando lo procedente en cuanto a la redacción".

Artículo I.7.-Modificación.-Las modificaciones a estas Normas se realizarán de acuerdo con el artículo 126.3 y 126.5 del texto refundido de la Ley del Suelo.

Artículo I.8.-Ejecutividad.-La entrada en vigor de las presentes Normas Subsidiarias Municipales de Fabero del Bierzo, se producirá al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León, ateniéndose al artículo 131 del texto refundido de la Ley del Suelo.

CAPITULO 3.-DEL CONTENIDO DOCUMENTAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS Y DE LA INTERPRETACION DE LOS DOCUMENTOS

Artículo I.9.-Contenido documental de las Normas Subsidiarias.-Las determinaciones de las Normas Subsidiarias están desarrolladas en los siguientes documentos:

- 1.-Memoria informativa.
- 2.-Planos de información.
- 3.-Memoria justificativa.
- 4.-Planos de ordenación.
- 5.-Normas urbanísticas.

El contenido de cada uno de estos documentos se ajusta a lo que se regula en el artículo 97 del Reglamento de Planeamiento.

Artículo I.10.-Documentación vinculante.-Se considera documentación vinculante de las presentes Normas, toda la que tenga carácter informativo, entendiéndose a este respecto que tienen carácter complementario entre sí las determinaciones contenidas en la Memoria, Planos de Ordenación y Normas Urbanísticas.

Las previsiones contenidas en estas Normas en regulación de cada una de las clases de suelo, son de aplicación a través de la concreta determinación resultante de los planos sin que quepa deducir de ningún otro documento de estas Normas argumento alguno en contra de la clasificación reflejada en los planos.

Artículo I.11.-Discordancia entre documentos.-En cada caso de discordancia entre planos de distinta escala, la escala más ampliada prevalecerá sobre la de menor ampliación.

Los Planos de Ordenación prevalecerán sobre cualquier otro dentro de la misma escala.

En caso de interpretaciones distintas, serán de aplicación de más restrictiva referida a aprovechamientos y la más amplia referida a cesiones de dominio público.

TITULO II.-CONDICIONES GENERALES DEL APROVECHAMIENTO URBANISTICO DEL SUELO

CAPITULO I.-DIVISION TERRITORIAL

Artículo II.1.-División Territorial.-Las facultades del derecho de propiedad, en orden al aprovechamiento urbanístico de los terrenos, se ejercerán, con carácter general, dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley del Suelo y con arreglo a la calificación urbanística de los predios que se establece por las presentes Normas Subsidiarias.

Son deberes y limitaciones generales de los actos de utilización urbanística del suelo:

1.-La aprobación definitiva de los proyectos de reparcelación, o de compensación que la ejecución del planeamiento requiera.

2.-El cumplimiento efectivo de las cesiones gratuitas de terrenos y de aprovechamientos en favor del Municipio que gravan la Unidad de ejecución o Plan Parcial de que se trate, con arreglo a las Normas Subsidiarias.

3.-La ejecución de las obras de urbanización correspondientes, conforme a la Unidad de Ejecución, o a la parcela en su caso.

4.-La sujeción del uso de los predios al destino con las especificaciones cualitativas y cuantitativas de su calificación urbanística y con exclusión de todo uso prohibido, incompatible y no autorizado.

5.-La conservación de las construcciones, terrenos y plantaciones en las debidas condiciones de seguridad, solubridad y ornato públicos, así como el mantenimiento de la aptitud para el uso asignado.

Artículo II.2.-División urbanística municipal.-A los efectos de precisar los regímenes específicos de aprovechamiento y de conformidad con las disposiciones legales, artículos 9, 10, 11.3, 11.4 y 12 del texto refundido de la Ley del Suelo, la totalidad del territorio municipal se considera dividido en alguna de las siguientes clases de suelo:

- 1.-Suelo urbano.
- 2.-Suelo apto para urbanizar.
- 3.-Suelo no urbanizable.

Estas distintas clases de suelo estarán sujetas a las condiciones generales que regula la Ley del Suelo, y a las específicas que se desarrollan en los Títulos IX, VIII y VII de las presentes normas.

CAPITULO 2.-SITUACIONES FUERA DE ORDENACION

Artículo II.3.-Edificios o instalaciones anteriores a la aprobación de las normas subsidiarias.-A los efectos de lo previsto en el artículo 137 del texto refundido de la Ley del Suelo, se considerarán disconformes con el planeamiento los edificios o instalaciones realizados con anterioridad a la aprobación de las Normas Subsidiarias que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

1.-Los que ocupen suelo calificado como espacio viario o espacios libres públicos, tanto de sistema general como local, salvo que las propias Normas determinen expresamente la compatibilidad de lo existente, en todo o en parte, con la nueva ordenación.

2.-Los que se encuentren situados en suelo no urbanizable, salvo que de las Normas Subsidiarias se deduzca su conformidad con la ordenación prevista.

3.-Los que estén destinados a usos que resulten incompatibles, según la presente Normativa, con los de las dotaciones generales y locales de equipamiento asignados al lugar de su emplazamiento por las Normas Urbanísticas.

4.-Los que alberguen o constituyan usos cuyos efectos de repercusión ambiental vulneren los máximos tolerados por las presentes Normas, por las Ordenanzas Municipales específicas o por las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad, salubridad o protección del medio ambiente.

La calificación como fuera de ordenación no es de aplicación a los inmuebles sobre los que las Normas o instrumentos que las desarrollen, establezcan medidas especiales de protección.

Artículo II.4.-Limitaciones en las situaciones fuera de ordenación.-En los edificios o instalaciones fuera de ordenación a resultas de situaciones descritas en el artículo anterior, no podrán autorizarse obras con excepción de las previstas en el artículo 137 del texto refundido de la Ley del Suelo.

Artículo II.5.-Construcciones o instalaciones provisionales.-Con independencia de la clasificación del suelo, podrán ejecutarse en el término municipal, aquellas obras de carácter provisional a que se refiere el artículo 136 del texto refundido de la Ley del Suelo, que habrán de demolerse cuando así lo acordase el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización en las condiciones previstas en el citado artículo.

CAPITULO 3.-DEBERES DE CONSERVACION

Artículo II.6.-Obligaciones de conservación.-Los propietarios de las edificaciones, urbanizaciones, terrenos, carteles e instalaciones, deberán conservarlas en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público, para asegurar su correcto uso y funcionamiento.

Artículo II.7.-Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato.

1.-En urbanizaciones:

El propietario de cada parcela es responsable de las acometidas de redes de servicio en correcto estado de funcionamiento.

En urbanizaciones particulares, correrá a cuenta de sus propietarios la conservación de calzadas, aceras, redes de distribución y servicio, del alumbrado y de los restantes elementos que configuren la urbanización.

2.-En construcciones:

a) Condiciones de seguridad: Las edificaciones deberán mantenerse en sus cerramientos y cubiertas estancos al paso del agua, contar con protección de su estructura frente a la acción del fuego y mantener en buen estado los elementos de protección contra caídas. Los elementos de su estructura deberán conservarse de modo que garanticen el cumplimiento de su misión resistente, defendiéndolos de los efectos de la corrosión y agentes agresores, así como de las filtraciones que puedan lesionar las cimentaciones. Deberán conservarse los materiales de revestimientos de fachadas, cobertura y cerramientos de modo que no ofrezcan riesgo a las personas y a los bienes.

b) Condiciones de salubridad: Deberá mantenerse el buen estado de las redes de servicio, instalaciones sanitarias, condiciones de ventilación e iluminación de modo que se garantice su aptitud para el uso a que estén destinadas y su régimen de utilización. Mantendrán tanto el edificio como sus espacios libres con un grado de limpieza decoroso. Conservarán en buen funcionamiento los elementos de reducción y control de emisiones de humos y partículas.

c) Condiciones de ornato: La fachada de las construcciones deberá mantenerse adecentada, mediante limpieza, pintura, reparación o reposición de sus materiales de revestimiento.

Artículo II.8.-Conservación de solares.-Todo propietario de un solar deberá mantenerlo en las condiciones de seguridad y salubridad que se establecen en los siguientes apartados:

1.-Vallado: Todo solar deberá estar cerrado mediante una valla de las determinadas por las presentes normas en su artículo III.13.

2.-Tratamiento de la superficie: Se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que puedan ser causa de accidentes.

3.-Limpieza y salubridad: El solar deberá estar permanentemente limpio. Desprovisto de cualquier tipo de vegetación espontánea. Sin ningún resto orgánico o mineral que pueda albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

Artículo II.9.-Conservación subsidiaria por el Ayuntamiento.-De conformidad con el artículo 245 del texto refundido de la Ley del Suelo, cuando los propietarios del inmueble desatiendan sus deberes de conservación, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier ciudadano, ordenará la ejecución de las obras necesarias al objeto de promover el estado exigido por los artículos anteriores.

CAPITULO 4.-DECLARACION DE ESTADO DE RUINA

Artículo II.10.-Declaración de estado de ruina.-Procederá la declaración de estado ruinoso de las edificaciones en los supuestos del número 2 del artículo 247 del texto refundido de la Ley del Suelo.

Artículo II.11.-Inmuebles catalogados.-Los inmuebles catalogados o señalados como de interés histórico-artístico no podrán ser objeto de declaración de ruina, atendiéndose al coste de las

obras de reparación que sean precisas en los mismos (Ver inventario, Anexo I).

Artículo II.12.-Obligación de demoler.

1.-La declaración de estado ruinoso de una edificación o parte de la misma, constituye al propietario en la obligación de demoler, total o parcialmente, la edificación en el plazo que se señale, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades de todo orden en que pudiera haber incurrido como consecuencia del incumplimiento o de la negligencia en el cumplimiento del deber de conservación.

2.-La declaración de ruina que tenga por objeto a un inmueble catalogado o señalado como de interés histórico-artístico, no habilita ni obliga a su demolición, sin perjuicio de la adopción de las medidas necesarias en orden a la seguridad del inmueble y sus ocupantes.

Artículo II.13.-Declaración de ruina.

1.-La declaración de una edificación en estado de ruina se adoptará tras expediente contradictorio que será instruido de oficio o a instancia de la parte interesada, en el que se dará audiencia a la totalidad de los interesados en el mismo, y al que pondrá fin una resolución del Alcalde-Presidente, en la que se adoptará alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) Declaración del inmueble en estado de ruina, ordenando su demolición. Si existiera peligro en la demora, se acordará lo procedente respecto al desalojo de ocupantes.

b) Declaración en estado de ruina de parte del inmueble, cuando tenga independencia constructiva del resto, ordenando su demolición.

c) Declaración de no haberse producido situación de ruina, ordenando la adopción de las medidas pertinentes destinadas al mantenimiento de la seguridad, salubridad y ornatos públicos.

Artículo II.14.-Expediente contradictorio.

1.-La necesidad de instrucción de expediente contradictorio para que proceda la declaración de un inmueble en estado de ruina, no impedirá que el Alcalde ordene el desalojo de los ocupantes del inmueble y la adopción de las medidas que procedan en relación a la seguridad del mismo.

2.-El desalojo provisional y las medidas a adoptar respecto a la habitabilidad y seguridad del inmueble no llevará implícita la declaración de ruina.

3.-Por ordenanza se regulará el procedimiento de tramitación de los expedientes de ruina.

TITULO III.-CONDICIONES GENERALES DE PROTECCION

CAPITULO 1.-DETERMINACIONES GENERALES

Artículo III.1.-Alcance y contenido

En este apartado se regulan, de forma general y para la totalidad del término municipal, las condiciones de protección de medioambiente y del patrimonio social, cultural y económico, así como el arquitectónico.

Se desarrolla la normativa en tres capítulos:

-Protección medio-ambiental y ecológica.

-Protección de paisaje y escena urbana.

-Protección de núcleos rurales.

Artículo III.2.-Responsabilidades.

La responsabilidad de la apariencia y conservación del medio natural como del urbano corresponde tanto al Ayuntamiento como a los particulares, por lo que el primero podrá denegar o condicionar la concesión de licencias de obras, instalaciones o actividades que puedan resultar un atentado ambiental, estético o inconvenientes para su emplazamiento, y los segundos ejerciendo su derecho a denunciar a las autoridades municipales toda actividad o instalación que suponga un peligro a la sanidad y a la naturaleza, las construcciones que amenacen ruina, etc.

CAPITULO 2.—PROTECCION MEDIO-AMBIENTAL

Artículo III.3.—Alcance y contenido.

1.—Estas normas regulan de forma general y para la totalidad del término municipal, las condiciones de protección ecológica del medio ambiente y de los niveles de confort y seguridad para las personas.

2.—Se refieren a los siguientes extremos:

- Vertidos sólidos (basuras).
- Vertidos líquidos (aguas residuales).
- Vertidos gaseosos.
- Contaminación acústica y vibratoria.
- Protección contra incendios.
- Desarrollo de actividades diversas.

3.—Estas normas serán de aplicación sin perjuicio de las medidas y precisiones que puedan dictarse por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo III.4.—Vertidos sólidos (basuras).

1.—A los efectos de orientar su punto de vertido, los residuos se clasifican en:

- a) Residuos de tierras procedentes de actividades de vaciado o desmonte, etc.
- b) Residuos de tierras y escombros: Procedentes del sector de la construcción.
- c) Residuos orgánicos: Procedentes de actividades domésticas, que no contienen tierras ni escombros en general, no son radiactivos, mineros o procedentes de la limpieza de fosas sépticas. Se consideran excluidos de este apartado los residuos industriales y hospitalarios que no sean estrictamente asimilables a los procedentes de actividades domésticas.

2.—Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de las clases citadas, se establecerán por el Ayuntamiento, de acuerdo con la normativa, directrices y Programas Coordinados de Actuación en estas materias, aprobados por la Comunidad de Castilla y León, planes sectoriales, Ley 42/1975, de la Jefatura del Estado sobre desechos y residuos sólidos urbanos, características medio-ambientales del emplazamiento y políticas de actuación de ámbito supramunicipal.

Artículo III.5.—Vertidos líquidos (aguas residuales).—Las aguas residuales no podrán verterse a cauce libre o canalización, sin depuración realizada por procedimientos adecuados a las características del efluente y valores ambientales de los puntos de vertido, considerándose como mínimo los niveles y valores establecidos en el Decreto 2414/1961 "Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas", Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo de 1963, Decreto de la Presidencia de Obras Públicas y Urbanismo de 14 de abril de 1980 y artículo 92 y siguientes de la Ley de Aguas y Legislación Comunitaria (CEE).

Artículo III.6.—Vertidos gaseosos.—Quedan prohibidas las emanaciones a la atmósfera de elementos radioactivos, polvo y gases en valores superiores a los establecidos en el Decreto 833/1975, del Ministerio de Planificación del Desarrollo y desarrollo posterior, así como el Decreto 2414/1961 por ser el que aprueba el reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y su desarrollo reglamentario, así como la Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976.

Artículo III.7.—Contaminación acústica y vibratoria.—La calidad acústica de los ambientes exteriores e interiores deberá adecuarse a lo establecido en la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82, el Reglamento de Actividades Clasificadas citado anteriormente, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1965, las Normas Técnicas y Reglamentos que regulan la Seguridad e Higiene en el Trabajo, y las establecidas en el artículo V.45 de estas normas.

Artículo III.8.—Protección contra incendios.—Las construcciones, instalaciones en su conjunto y sus materiales, deberán ade-

cuarse como mínimo a las exigencias de protección establecidas por la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-91 y Normas de Prevención de incendios por tipo de actividad (turística, educativa, espectáculos, etc.).

Artículo III.9.—Desarrollo de actividades diversas.—Las actividades se encuentran sometidas al régimen específico de aplicación que les corresponda, siendo entre otras:

—Espectáculos públicos y actividades molestas, Real Decreto 2816/1982, del Ministerio del Interior.

—Espectáculos taurinos, Orden del Ministerio de Gobernación de 15 de marzo de 1962, y legislación posterior en la materia.

CAPITULO 3.—PROTECCION PAISAJISTICA DE LA ESCENA URBANA

Artículo III.10.—Protección del paisaje.—Con el fin de lograr la conservación de los valores de la estructura paisajística tradicional estarán sujetas a licencia todas las actuaciones sobre los diversos elementos o sistemas que configuran ésta, y, en concreto, las siguientes:

- Desmontes o actuaciones que alteren las características morfológicas del terreno.
- 2.—Actuaciones sobre cauces naturales y del arbolado correspondiente, así como de acequias y canales de riego.
- 3.—Actuaciones sobre plantaciones y masas forestales.
- 4.—Actuaciones sobre caminos de acceso, cañadas, veredas, etc.
- 5.—Actuaciones sobre construcciones, tales como: sistema de cercas, corrales, palomares, etc.

La autorización para alterar alguno de los anteriores elementos o sistemas deberá contemplar las medidas y compromisos de recuperación o recomposición del equilibrio paisajístico.

Artículo III.11.—Conservación de los espacios libres.

1.—Los espacios libres privados (interiores de parcelas, patios de manzana proindiviso, etc.), deberán ser conservados y cuidados por los propietarios particulares en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2.—Los espacios libres públicos serán mantenidos por el Ayuntamiento o por los particulares de la zona; en cuyo caso se llegará a un acuerdo entre aquél y éstos para la creación de un servicio de mantenimiento gestionado por los propios particulares o por el Ayuntamiento con cargo a estos últimos.

Artículo III.12.—Arbolado y vegetación.

1.—El arbolado existente, en espacios públicos o privados, sea de la clase que sea, deberá conservarse, cuidarse y protegerse de las plagas y deterioros que puedan acarrear su destrucción parcial o total.

2.—Será precisa, para la tala, cambios de cultivos arbóreos y replantaciones, la previa solicitud de licencia al Ayuntamiento, quien podrá recabar asesoramiento de los organismos competentes.

3.—Se cuidarán especialmente el cumplimiento de lo anterior para aquellas especies arbóreas situadas en espacios públicos.

Artículo III.13.—Cerramientos de solares.

1.—Los cerramientos considerados permanentes nunca superarán 1 m. de parte ciega, completándose el resto hasta 2 m. con vegetación u otro sistema que no impida la visibilidad interior. Se estará a lo dispuesto en el borrador de ordenanza elaborado por la Sección Técnica del Ayuntamiento.

2.—El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.

3.—Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán la obligación de efectuarlo en el plazo de dos meses, a partir de la terminación de las obras de pavimentación. Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, será obligatorio el cerramiento de la misma, situándolo igualmente en la alineación oficial.

Artículo III.14.—Anuncios.

1.—El Ayuntamiento podrá delimitar las paredes, muros o mamparas en las que se permita, con carácter exclusivo, la colocación de elementos publicitarios a los fines que se considere.

2.—Con fines provisionales y excepcionalmente, como fiestas, ferias, exposiciones o manifestaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar carteles no comerciales, circunstanciales, al tiempo que dure el acontecimiento.

3.—Para la fijación directa de carteles sobre edificios se considerarán las siguientes restricciones:

a) Sobre edificios o entornos de interés, sólo en planta baja, por encima de los huecos de fachada.

b) Se prohíbe la fijación de soportes exteriores o bastidores exentos, en vallas, calles, plazas, cornisas o tejados, jardines y parques (públicos o privados), ni en isletas de tráfico excepto aquellos que afecten a la información de servicio de interés público.

c) No se permiten anuncios sobre postes de alumbrado, de tráfico y otros análogos en la vía pública.

4.—A la entrada en vigor de estas normas, la publicidad que no reuniese los requisitos establecidos anteriormente, quedarán "fuera de ordenación".

Artículo III.15.—Señalización de tráfico.

1.—No se permite situar señales adosadas a cualquier edificación, muro, vallas y cercas a menos que se justifique debidamente; justificación que sólo podrá atender a problemas de ancho de vías o dificultades para el paso de vehículos y peatones. Se prohíbe expresamente, en todo caso, en aquellas edificaciones catalogadas o de conservación integral o de conservación de fachadas.

2.—En todo caso se adoptará el sistema de señalización que perturbe en menor grado los ambientes y edificios de interés, reduciéndola a la mínima expresión tanto en señalización vertical como horizontal (pintura sobre pavimentos), siempre que sea compatible con la Normativa del Código de Circulación.

3.—No se permitirán anuncios sobre postes de alumbrado, de tráfico y otros análogos en la vía pública.

Artículo III.16.—Tendidos y elementos de infraestructura y servicios.—Se prohíben los tendidos de redes (eléctricas, telefónicas, etc.) aéreos.

CAPITULO 4.—PROTECCION DEL PATRIMONIO EDIFICATORIO

Artículo III.18.—Alcance y contenido.—Además de las condiciones generales recogidas en el capítulo anterior, que regulan la protección de la escena urbana desde el punto de vista del conjunto, del trazado y de los elementos e infraestructura que pudieran degradarla, se establecen en este capítulo disposiciones encaminadas a la protección del patrimonio edificatorio.

Artículo III.19.—Documentos para tramitación de licencias.—Las solicitudes de licencia para actuar sobre edificios sujetos a protección, ya sea sobre la totalidad del edificio, las fachadas, o reformas significativas, deberán acompañar a la documentación exigida para los distintos tipos de obras, información suficiente sobre los siguientes aspectos:

—Levantamiento a escala no inferior a 1:100 del edificio en su situación actual.

—Descripción fotográfica del edificio, y de sus elementos más característicos.

—Descripción pormenorizada del estado de la edificación, con planos en que se señalen los elementos zonas o instalaciones del edificio que requieran reparación.

—Detalle pormenorizado de los usos actuales y efectos sobre los usuarios, así como los compromisos establecidos con estos.

—Alzado completo del frente de calle, y fotografías que sirvan de base para justificar las soluciones propuestas en el proyecto, cuando sea necesario en función del tipo de obra.

Artículo III.20.—Conservación periódica de fachadas.

1.—La conservación periódica de fachadas será aplicada a toda edificación y comprenderá labores de limpieza y reparación de todos los elementos que conforman el aspecto exterior del edificio (fábricas, revocos, carpinterías, ornamentos, etc.). Asimismo, deberá contemplar la renovación de los acabados y pinturas.

2.—Para las edificaciones consideradas de interés o que pertenezcan a un área de calidad, se autorizará el cambio de colores y/o texturas, siempre y cuando no suponga una alteración importante de la imagen del conjunto. En cualquier caso, deberá contar con la aprobación de la Comisión Territorial de Patrimonio, previa determinación concreta de dichos edificios o áreas por dicha Comisión.

3.—Esta Ordenanza será aplicable también a cerramientos de parcela, medianerías, construcciones auxiliares, etc., cuando se consideren constitutivos del ambiente urbano, o solidarios con una edificación afectada por ella.

Artículo III.21.—Hallazgos de interés.—Cuando se produjeran descubrimientos arqueológicos, paleontológicos, mineralógicos, históricos y otros geológicos o culturales, los terrenos afectados quedarán automáticamente sujetos a la suspensión cautelar de las autorizaciones, licencias y permisos para intervenir sobre ellos. Dichos descubrimientos deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento de las entidades y organismos competentes para su comprobación, protección y explotación y, en todo caso, decidirá sobre las posibilidades de realizar actuaciones.

CAPITULO 5.—PROTECCION DE CARRETERAS Y CAUCES DE RIOS

Artículo III.22.—Protección de carreteras.—Se estará a lo dispuesto en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Artículo III.23.—Protección de cauces.

1.—En actuaciones sobre terrenos colindantes con las márgenes de los cursos de agua, libre de edificación, una faja de 10 m. de anchura como mínimo a partir de la línea de máxima avenida conocida, o desde la línea de cornisa en los cauces escarpados.

2.—Por otra parte, habrán de ser objeto de establecimiento de servidumbre de paso público aquellas vías que, a través de urbanizaciones y predios particulares, se consideren necesarias para enlazar las zonas de uso público de la orilla con las carreteras o caminos más próximos.

TITULO IV.—NORMAS GENERALES DE URBANIZACION

CAPITULO I.—OBJETO Y APLICACION

Artículo IV.1.—Finalidad.—La finalidad de estas Normas Generales de Urbanización es determinar las condiciones técnicas mínimas que han de cumplir las obras y proyectos de urbanización.

Artículo IV.2.—Aplicación en suelo urbano.—En cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley del Suelo para los solares, los servicios urbanos mínimos exigibles son: Pavimentación de calzadas y encintados de aceras, abastecimiento de aguas, evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

Artículo IV.3.—Aplicación en suelo no urbanizable.—En aquellas parcelas de Suelo No Urbanizable, en las que se produzca presencia permanente de personal, deberá disponerse de acceso rodado, agua potable, energía eléctrica y saneamiento que garantice la salubridad de la zona.

CAPITULO 2.—RED VIARIA

Artículo IV.4.—Clasificación de la red viaria.—A los efectos de regular las condiciones mínimas de trazado se distinguen los siguientes tipos de vías:

1.—Vías de conexión: Son las vías que enlazan los distintos núcleos y barrios entre sí y con el resto de las redes nacionales y locales.

2.-Vías colectoras o viario principal: Las áreas consolidadas que canalizan la mayor parte de los movimientos interiores entre zonas funcionales del núcleo. Se caracterizan por albergar habitualmente en sus márgenes una variedad de usos residenciales, comerciales, etc.), que les confieren una significativa actividad.

3.-Vías locales: Son las vías de acceso a las parcelas y edificaciones. Su carácter y uso varía en función de la zona del municipio e intensidad de la edificación.

4.-Sendas peatonales y espacios libres: Son aquellos caminos de uso predominantemente peatonal que definen los principales itinerarios de los espacios libres ordenados (parques, riberas, etc.), debiendo tratarse y concebirse de forma unitaria con éstos.

5.-Caminos pecuarios: Son aquellos que dan acceso a fincas en suelo no urbanizable.

Artículo IV.5.-Condiciones de trazado.

1.-En suelo urbano seguirá las alineaciones definidas en los Planos de Ordenación.

2.-En general, la traza de las vías se adaptará a la topografía del terreno evitando desniveles y movimientos de tierra innecesarios.

3.-Los estandartes de trazado que se indican a continuación se refieren a las vías de nueva creación.

4.-El ancho de la calzada y espacio reservado al tráfico se definirá en función del tipo volumen y velocidad del tráfico a soportar y características de la zona, así como de la parcelación, edificación y usos. Se consideran las siguientes anchuras de calzada:

	Ancho mínimo de Calzada	Ancho mínimo entre Alineaciones	Ancho mínimo entre Cerramientos
Vías de conexión	7,00	15,00	
Vías colectoras	10,00	15,00	
Vías locales en áreas residenciales	7,00	10,00	
Vías locales en áreas industriales	8,00	15,00	
Sendas peatonales	1,00		
Caminos pecuarios			6,00

5.-En circunstancias especiales, tales como calles locales de acceso, de sentido único de circulación, podrán admitirse anchos menores de calzada; siempre que la ordenación de la zona así lo permita.

Artículo IV.6.-Sección longitudinal.

1.-Las pendientes máximas recomendables son del 6% en las carreteras de acceso y calles principales y del 8% en las calles locales. En circunstancias excepcionales pueden aceptarse mayores pendientes, debiéndose garantizar en este caso un pavimento antideslizante.

2.-Para facilitar el drenaje superficial la pendiente mínima deseable será 0,66% (1 en 150). Se podrán utilizar pendientes menores en el caso de que el proyecto resuelva el drenaje de la plataforma utilizando cunetas o incremento del número de sumideros. En cualquier caso, la pendiente mínima absoluta será de 0,5% (1 en 200).

Artículo IV.7.-Sección transversal.

1.-En general, y salvo casos excepcionales, el bombeo de la calzada exigido para eliminar el agua de la lluvia es de 2% (1 en 50).

2.-En la intersección de dos calles, la principal mantendrá su sección transversal a lo largo de la intersección y la secundaria adaptará su pendiente transversal a la primera.

Artículo IV.8.-Aceras.

1.-Deberán proyectarse aceras para peatones a lo largo de las calzadas en zonas urbanas.

Se admitirán soluciones de rasante común en aquellas calles cuya baja intensidad de tráfico y características formales así lo permitan.

2.-Su pendiente transversal será tal que permita el drenaje del agua de lluvia hacia la calzada sin dificultar el paseo de los peatones (de 2% y 3%).

3.-En las soluciones de rasante común a calzada y acera, se deberán drenar las aguas de lluvia a lo largo del eje central de la vía.

Artículo IV.9.-Pavimentación y encintado.

1.-El dimensionado del firme, sus características técnicas y el tipo de material, color y textura a emplear en el pavimento de las vías públicas dependerán de la intensidad, velocidad y tonelaje del tráfico previsto, así como de los condicionales formales deducidos de su tipología y de las propiedades del terreno.

2.-Será necesario, pues, un reconocimiento del terreno a fin de determinar la profundidad del nivel freático, el tipo de suelo, el contenido de sulfatos y su capacidad portante medida a través del índice CBR.

3.-Los materiales componentes de cada capa cumplirán los requisitos exigidos en la normativa de carácter general correspondiente.

4.-En las carreteras de acceso y travesías donde resulta necesaria una segregación absoluta de los espacios destinados al vehículo motorizado y al peatón, el diseño del firme de la calzada dependerá fundamentalmente del nivel de tráfico esperado.

5.-En general se recomienda el uso de firmes flexibles o firmes rígidos, dependiente de las condiciones del lugar. En circunstancias determinadas, motivadas por las características del entorno, podrán disponer un pavimento por elementos (adoquinado, losas, etc.).

6.-Normalmente, el tipo de firme flexible a emplear consistirá en un pavimento de aglomerado asfáltico sobre base de material granular, suelo-cemento u hormigón pobre.

7.-El firme habitual estará formado por una losa de hormigón "in situ" sobre una solera de material granular, debiéndose evitar sin previo acondicionamiento del suelo, el empleo de firmes rígidos en terrenos arcillosos.

8.-El espacio peatonal se diferenciará del destinado al tráfico rodado mediante un encintado de piedra natural o elementos prefabricados de hormigón colocados sobre una solera adecuada. El pavimento a emplear en las aceras será antideslizante.

9.-En circunstancias excepcionales y en zonas periféricas podrán admitirse caminos de tierra compactada y estabilizada.

10.-En las sendas peatonales, incluidas en los espacios libres, se recomienda un tratamiento unitario de las mismas con el conjunto del espacio, debiendo resolver el proyecto del drenaje de las aguas pluviales. Se utilizarán materiales similares a los empleados en los espacios destinados al peatón.

CAPITULO 3.-ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo IV.10.-Características de la red.

1.-Cualquier pozo de abastecimiento de agua potable deberá estar situado a una distancia superior a 30 m. a punto de vertido de aguas residuales, debiendo situarse este último aguas abajo en relación con aquél. Caso de que el terreno sea arcilloso, la distancia tolerable entre el pozo de abastecimiento y el punto de vertido será de 50 m.

2.-Se tendrá en cuenta la normativa de obligado cumplimiento sobre el origen del agua; Real Decreto 9128/1979 sobre "Garantías sanitarias de los abastecimientos de agua con destino al consumo humano".

3.-Para el diseño y ejecución de las obras de urbanización que tengan como objeto abastecimiento de agua potable, se tendrá en cuenta lo previsto en la NTE.IFA. ("Normas Tecnológicas de Edificación. Instalaciones de Fontanería: Abastecimiento").

4.-Para el cálculo de la red en zonas residenciales y edificios de viviendas el consumo medio será de 300 litros/habitante/día medio.

5.-En zonas industriales el mínimo será de 3 litros/segundo/ha.

6.-La presión mínima será de 1 atmósfera, y deberá asegurarse una capacidad mediante depósitos de volumen igual a un día punta.

7.-Cualquier instalación de elevación colectiva del agua deberá disponer, al menos, de dos bombas.

8.-Los materiales cumplirán las condiciones generales para tuberías de abastecimiento de agua (MOPU, 1974).

9.-La velocidad de circulación del agua por las tuberías que forman la red de distribución será lo suficientemente elevada como para evitar en los puntos más desfavorables la desaparición del cloro residual por estancamiento. Además, se limitará su valor máximo para evitar una sobrepresión excesiva por golpe de ariete, corrosión por erosión o ruido. A título orientativo se estiman como velocidad máxima aconsejable 2,25 m/seg. y como velocidad mínima 0,6 m/seg., entendiéndose que la velocidad máxima se refiere a redes de distribución. En tuberías de conducción se podrán adoptar velocidades mayores en función de las características específicas de cada caso.

10.-El recubrimiento mínimo de la tubería en zonas donde puede estar sometida a las cargas de tráfico será de 1,00 m., medido desde la generatriz superior de la tubería. En el resto de los casos, la profundidad mínima tolerable será de 50 cm. siempre medidos desde la generatriz superior de la tubería. El diámetro mínimo tolerable en redes de distribución será de 90 mm.

11.-Los edificios de viviendas unifamiliares o aquellos que no dispongan de espacios comunes situarán su contador en el cierre de la finca o en algún lugar dispuesto al efecto situado en la alineación exterior.

Artículo IV.11.-Riegos.

1.-Se cumplirá asimismo lo dispuesto en la Normativa Básica NBE-CPI-91 de protección contra incendios en los edificios. Además se colocarán hidrantes de tipo 80 mm. o 100 mm., según el núcleo de población, en lugares accesibles y señalizados, y a una distancia entre ellos de 200 m. como máximo.

2.-La red de alimentación de los hidrantes será capaz de admitir un caudal de 500 l/minuto o 1.000 l/min. durante 2 horas, según sean hidrantes de 80 mm. o de 100 mm. respectivamente.

3.-En las zonas de parques y jardines se preverá una red para riego con un consumo mínimo diario de 20 m.³/Ha.

4.-Bocas de riego: Según el modelo adoptado por el Ayuntamiento. La distancia entre bocas se justificará con arreglo a la presión de la red, de tal forma que los radios de acción se superpongan para no dejar espacios sin cubrir.

CAPITULO 4.-EVACUACION DE AGUAS RESIDUALES Y PLUVIALES.

DEPURACION

Artículo IV.12.-Características de la red.

1.-La red será unitaria o separativa dependiendo de las características del terreno y de la ordenación. En las zonas de baja densidad se podrán permitir la evacuación superficial de las aguas de lluvia, habilitándose a este fin el procedimiento más acorde con la concepción y tramitación de la calle.

2.-Cuando la evacuación de aguas pluviales se realice por tuberías, el drenaje superficial se producirá mediante rejillas. En redes separativas se descargará a través de tuberías de diámetro no inferior a 150 mm. hacia un dren, cuneta, curso de aguas próximas o bien haciendo el terreno a través de un pozo de filtrado. Esta última solución se admitirá en el caso de que el suelo sea suficientemente permeable, si bien los pozos de filtrado nunca se situarán bajo la calzada a fin de evitar problemas de hundimientos de la misma.

3.-En redes unitarias se descargará directamente a la red de alcantarillado, conectándose la rejilla en la tubería a través de

pozos de registro. En todos los puntos bajos de la red viaria se situarán rejillas o puntos de recogida de aguas pluviales.

4.-Los aliviaderos de crecida se dimensionarán, salvo justificación expresa, para una dilución 5:1 (cuatro partes de lluvia y una de aguas negras) y se situarán tan próximas como sea posible a los cauces naturales.

5.-La velocidad máxima aconsejable del agua en la tubería será de 3 m./seg., pudiendo admitirse hasta 6 m./seg., a fin de evitar disposiciones de material o estancamientos. Caso de ser inferior se exigirán cámaras de descarga en la cabecera de los ramales.

6.-La red estará formada por tubos de hormigón vibropresado para secciones de 0,60 m. de diámetro, recomendándose el uso del hormigón armado para secciones superiores. También podrán utilizarse el fibrocemento, el cloruro de polivinilo (PVC) y el polietileno. Se aconseja el uso de juntas estancas y flexibles. Los materiales cumplirán los requerimientos contenidos en el pliego de condiciones facultativas para abastecimiento y saneamiento (MOPU) y se acreditará el cumplimiento de su correspondiente normativa de calidad. Se asentarán sobre un lecho adecuado.

7.-En las alcantarillas de distribución, la sección mínima tolerable será de 30 cm. Este diámetro podrá reducirse en las acometidas domiciliarias a 200 mm. y a 150 mm. siempre y cuando existe justificación expresa. En este último supuesto, las pendientes mínimas a exigir serán de 1,25% (1 en 80), para las tuberías de 200 mm. y del 1,4% (1 en 10) para las de 150 mm.

8.-Los pozos de registro se situarán en todos los cambios de alineación, rasante y en los principios de todas las alcantarillas. La distancia máxima entre pozos de registro será de 100 m.

9.-La tubería deberá estar enterrada un mínimo de 1,20 m. por debajo de la calzada o en zonas donde pueda estar acometida a tráfico pesado.

10.-Las conducciones serán subterráneas, siguiendo el trazado de la red viaria.

Artículo IV.13.-Depuración.

a) En Suelo Urbano se prohibirán las fosas sépticas como solución de vertido y depuración, debiendo acometer los vertidos a la red Municipal de alcantarillado.

b) En suelo no urbanizable:

1.-Se recomienda la fosa séptica de dos compartimentos, debiendo ser el primero de dimensiones aproximadamente dos veces superior al segundo. Las fosas sépticas y los tanques decantadores-digestores serán accesibles a través de tapas superiores. Se recomienda la fosa séptica colectiva mejor que la individual. Se deberá especificar el régimen económico de mantenimiento del sistema. Caso de corresponder a una entidad de gestión privada, se arbitrarán los mecanismos necesarios para que la Administración controle el correcto funcionamiento del sistema.

2.-Caso de que el vertido de las aguas residuales, una vez tratadas, se realice mediante infiltración al terreno, deberán proyectarse las instalaciones necesarias para que la evacuación se produzca adecuadamente (zanjas filtrantes, filtros de arenas, etc.).

3.-Siempre que la topografía y la proximidad de las zonas habitadas lo permitan, se exigirá la unificación de los puntos de vertido de las aguas residuales.

CAPITULO 5.-ELECTRICIDAD, ALUMBRADO PUBLICO Y TELEFONO

Artículo IV.14.-Suministro de energía, tendido y acometidas.

1.-El tendido, tanto de electricidad como alumbrado público y teléfono, sólo podrá ser aéreo en Suelo No Urbanizable. En las zonas urbanas se recomienda que discurra bajo las aceras, con las protecciones reglamentarias.

2.-Los centros de transformación deberán localizarse sobre terrenos de propiedad privada, salvo que el Ayuntamiento autorice lo contrario. Su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

3.—Se procurará la integración de los centros de transformación de la edificación, admitiéndose su disposición subterránea, siempre que resuelvan su acceso directo desde la vía pública, y su drenaje, directo a la red de alcantarillado.

4.—La ubicación en zonas públicas de los centros de transformación, sólo se admitirá en urbanizaciones existentes y aquellos casos en que, por inexistencia de suelo o locales, las necesidades de la prestación del servicio lo exijan.

En este caso, la utilización se realizará en precario, siendo por cuenta del propietario del centro de transformación todas las obras, modificaciones, traslados, etc., que aconseje la dinámica urbana.

5.—Los camarines, armarios de contadores y cuadros de protección deberán integrarse convenientemente en la edificación, de manera que su acceso cumpla la normativa y no resulten disonantes con el entorno.

6.—Todas las instalaciones eléctricas satisfarán lo establecido en los reglamentos electrotécnicos y normas tecnológicas vigentes, así como la normativa de la compañía suministradora de energía que no se oponga a lo aquí establecido.

Artículo IV.15.—Alumbrado público.— A efectos de iluminación, las vías se dividen en tres grupos:

1.—Vías de tránsito: Aquellas por donde discurre el tráfico intermunicipal y que atraviesan los núcleos urbanos, normalmente las travesías de las carreteras comarcales o locales.

2.—Vías y espacios públicos relevantes: Aquellas en las que sus características comerciales, representativas, ser zonas de paseo o bien poseen un tráfico municipal importante, deben poseer una iluminación especial.

3.—Resto de las vías: Aquellas en las que no concurren alguna de las circunstancias anteriores.

Artículo IV.16.—Alumbrado en vías de tránsito.

1.—El nivel de iluminación media de la calzada será de 2 candelas/m.².

2.—El nivel de iluminancia a adoptar en estas vías será de 30 lux.

3.—El factor de uniformidad media de la iluminancia será de 0,35.

4.—El índice de limitación del deslumbramiento G, tendrá el valor mínimo de 6.

5.—En estas vías se emplearán iluminarias "cutt off".

Artículo IV.17.—Alumbrado en vías y espacios públicos poco relevantes.

1.—El nivel de iluminancia de la calzada o espacio público será de 15 lux.

2.—El factor de uniformidad media será de 0,35.

3.—En los casos en los que el carácter relevante venga dado por la exigencia de un tráfico municipal importante se adoptará un índice G con valor mínimo de 5.

Artículo IV.18.—Alumbrado en resto de vías.

1.—El nivel de iluminancia de la calzada será de 5 lux.

2.—El factor de uniformidad media será de 0,10.

Artículo IV.19.—Disposición de luminarias.—La disposición general de las luminarias se realizará de forma que:

1.—Los pasos de una vía a otra de diferentes niveles de luminancia serán graduados.

2.—Los cruces, cambios de curvatura y rasantes, así como salidas de espectáculos públicos, edificios administrativos, etc., queden perfectamente iluminados con nivel mínimo de espacios públicos relevantes.

TITULO V.—NORMAS GENERALES DE LA EDIFICACION

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo V.1.—Disposiciones generales.

1.—Las presentes condiciones tienen por objeto el establecimiento de las normas a las que ha de sujetarse la edificación en relación con sus características propias y con su entorno, con independencia de la clase de suelo que se ubique.

2.—Estas condiciones son de aplicación a las obras de nueva edificación y a las de reestructuración total.

3.—Los diferentes aspectos que se regulan por estas condiciones vienen agrupados bajo los siguientes epígrafes:

—Condiciones morfológicas.

—Condiciones de aprovechamiento.

—Condiciones de las dotaciones y servicios de los edificios.

—Condiciones de seguridad en los edificios.

—Condiciones ambientales.

—Condiciones estéticas.

4.—La edificación, además de las condiciones generales reguladas por este título, deberán cumplir las que sean de aplicación en razón de los usos y su ubicación, y las que correspondan en virtud de la legislación y reglamentaciones específicas vigentes.

CAPITULO 2.—CONDICIONES MORFOLOGICAS

Artículo V.2.—Parcela.—Se entiende por parcela la superficie de terreno deslindada como unidad predial y registrada.

Artículo V.3.—Linderos.—Los linderos son las líneas perimetrales que delimitan una parcela y la distinguen de sus colindantes.

Artículo V.4.—Alineación exterior.—Es la línea señalada por el planeamiento para establecer el límite que separa los suelos destinados a viales o espacios libres de uso público, de las parcelas edificables. En las parcelas ya edificadas y en ausencia de otra definición de la alineación exterior, se considerará como tal la línea marcada por la intersección del cerramiento de la parcela o de la fachada en planta baja del edificio, en su caso, con el terreno.

Artículo V.5.—Fondo de ocupación.—Es la línea que señala el planeamiento para establecer la separación entre la parte de parcela susceptible de ser ocupada por edificación y el espacio libre de la parcela.

Artículo V.6.—Manzana.—Es la superficie totalmente contorneada por alineaciones oficiales exteriores.

Artículo V.7.—Parcela mínima.

1.—Es la menor superficie fijada por el planeamiento para cada área del territorio municipal a los efectos de segregación o parcelación.

2.—No se permitirán divisiones o segregaciones de parcelas de menor tamaño que la parcela mínima, salvo lo dispuesto en el artículo 258b del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

3.—Las parcelas de dimensión igual o menor que la mínima serán indivisibles, condición que deberá quedar debidamente registrada.

4.—Se podrá autorizar la edificación en parcelas que no cumplan las dimensiones mínimas cuando, satisfaciendo el resto de las condiciones que sean de aplicación, conste documentalmente su existencia con anterioridad a la aprobación definitiva del presente planeamiento.

Artículo V.8.—Parcela edificable.

1.—Se entiende por parcela edificable la comprendida dentro de las alineaciones exteriores.

2.—En suelo urbano, para que una parcela pueda ser edificada, además de tener definitivamente aprobado el planeamiento que corresponda y cumplidas las obligaciones de distribución de cargas y beneficios que, en su caso, se le asignen por los instrumentos de gestión respectivos, deberá cumplir las condiciones que se establecen en el artículo IX.6.

3.—Además de las condiciones anteriormente descritas, se deberán cumplir las que sean aplicables en razón del uso a que se destine.

4.—En suelo no Urbanizable, para que una parcela pueda ser edificable, además de las condiciones generales que se regulen en

el artículo VII.5. y posteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Normas Subsidiarias Provinciales.

Artículo V.9.—Solar.—En suelo urbano tendrán la consideración de solar las parcelas que satisfagan las condiciones que se establecen en el artículo 14 del texto refundido de la Ley del Suelo.

Artículo V.10.—Rasante.—Es la línea que señala el Planeamiento, como perfil longitudinal de las vías públicas, tomado, salvo indicación contraria, en el eje de la vía. En los viales ya ejecutados y en ausencia de otra definición de la rasante, se considerará como tal el perfil existente.

Artículo V.11.—Cota de nivelación.—Es el nivel de referencia de la edificación con respecto a la rasante a los solos efectos de medición de alturas. Será coincidente con la cota de la rasante de la acera o del terreno, en su caso, en el punto medio de cada tramo de hasta veinte metros de la alineación de fachada, debiendo escalonarse en el caso de que resulte obligado por la pendiente de la calle. En fachadas cuya longitud sea mayor de 20 metros, se medirá la altura en los puntos medios de cada tramo.

Artículo V.12.—Línea de edificación.—Es la intersección de la fachada de la planta baja del edificio con el terreno.

Artículo V.13.—Franja edificable.—Es el ancho de parcela comprendido entre la alineación exterior y el fondo de ocupación.

Artículo V.14.—Fondo edificable.—Es el perímetro que señala, cuantitativamente y no gráficamente, la posición en la que debe situarse la fachada interior de un edificio, mediante la expresión de la distancia entre cada punto de ésta y la alineación exterior, medida perpendicularmente a ésta.

Artículo V.15.—Superficie construida.

1.—La superficie construida por planta es la comprendida entre los límites exterior de cada una de las plantas de la edificación.

2.—La superficie construida total es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.

Artículo V.16.—Superficie útil.—Es la comprendida en el interior de los paramentos verticales que limitan locales con altura superior a 1,50 m.

Artículo V.17.—Altura de la edificación.—La altura de un edificio es la dimensión de la parte del edificio que sobresale del terreno, medida desde la cota de nivelación hasta el borde inferior del forjado horizontal de la última planta permitida. Puede fijarse en metros o número de plantas. En el número de plantas que señale la planimetría se considerará incluida la planta baja, aunque sea diáfana o con soportales.

Artículo V.18.—Altura tipo.—Es la que se graña para cada tramo de calle en los Planos de Ordenación, indicando el número de plantas, incluida la planta baja, una cifra de caracteres romanos. Esta altura nunca podrá ser inferior en una planta a la reflejada en planos.

Artículo V.19.—Construcciones por encima de la altura máxima.—Se permite, además de la caja de escaleras, instalaciones, etc. el uso residencial bajo cubierta, siempre que esté vinculado a las viviendas inferiores. También se permite el uso de trasteros, siempre y cuando estén vinculados a las viviendas. No se autorizará ninguna otra clase de construcción o utilización distinta a las expresadas anteriormente. Todas ellas estarán inscritas dentro del plano de 30° desde la parte superior del último forjado, medido desde el borde del alero, tanto por fachadas como por patios, no pudiendo exceder la altura máxima de la limitada en más de 4 m. sobre la permitida.

En patios de luces el plano definido de 30° medio desde el borde del alero no será válido.

Se permitirán buhardillas con las condiciones específicas a desarrollar en el artículo V.25.2.

Artículo V.20.—Medición de la altura en situaciones atípicas.

1.—A los efectos de medición de altura en situaciones atípicas se establecen los siguientes criterios:

a) En solares con frente a dos calles opuestas, reguladas con distinta altura, se aplicará la correspondiente a cada calle hasta el fondo edificable. En caso de producirse solape de los fondos edificables, la superficie común tendrá la altura que corresponde a la media de las alturas de las dos calles.

b) En solares de esquina a dos calles reguladas con distinta altura, se podrá edificar, en fachadas a la menor altura, con la altura de la mayor en una longitud igual al fondo edificable (15 m.), desde la esquina o chaflán.

Artículo V.21.—Altura de piso.—Se entiende por altura de piso, la distancia en vertical entre las caras superiores de los forjados de dos plantas consecutivas.

Artículo V.22.—Altura libre de piso.—La altura libre de piso es la distancia en vertical entre la cara superior del pavimento terminado de una planta y la cara inferior del forjado de techo de la misma planta.

Artículo V.23.—Planta.—Son los diversos niveles en que se desarrolla la superficie edificada. Se considerarán los siguientes:

1.—Sótano:

Se entiende por planta sótano aquella que tiene un techo por debajo de la cota de nivelación del edificio. La altura libre no será inferior a 225 cm. ni la altura de piso inferior a 250 cm. salvo lo dispuesto en garajes, donde se admite una altura libre mínima de 2,00 m.

La planta sótano podrá ocupar la totalidad del solar edificable.

2.—Semisótano:

Es aquella que tiene el plano de suelo por debajo de la cota de nivelación, y el plano de techo por encima de dicha cota. En todo caso, la posibilidad de edificar en semisótano estará condicionada a que la altura que él sobresalga por encima de la rasante quede incluida en máxima que se permite para la planta baja.

3.—Planta baja:

Es la coincidente con la cota de nivelación.—No se permiten entreplantas.

4.—Planta piso:

Es la planta situada por encima del forjado de techo de planta baja. La altura libre mínima será de 2,50 m.

5.—Bajo cubierta:

Planta situada entre la cara superior del forjado de la última planta y la cara inferior de los elementos constructivos de la cubierta inclinada.

Artículo V.24. Chaflanes.—Deberán disponerse los chaflanes grafiados en Planos de Ordenación en las esquinas de las edificaciones, con las dimensiones reflejadas en los mismos.

La alineación del chaflán será perpendicular a la bisectriz del ángulo que forman las alineaciones de las fachadas.

Artículo V.25. Balcones, cornisas y aleros. Buhardillas.

1.—Cuerpos volados:

Se permitirá la construcción de un "volumen de vuelos" sobresaliente de la alineación oficial de fachada. Este volumen, formado tanto por cuerpos abiertos (balcones y terrazas), como por cerrados, queda definido por:

a) El saliente máximo, contado a partir del paramento de fachada, será de 1/10 de la anchura de la calle, y como máximo de 1,00 m.

b) Dos tercios de la longitud de la fachada.

c) El número de plantas permitido por encima de la planta baja, y siempre a partir de 3,50 m. de altura en cualquier punto de la fachada.

Este volumen se podrá disponer libremente en la fachada. No se consideran incluidos en el "volumen de vuelos" las cornisas, aleros y elementos arquitectónicos que, aún sobresaliendo de la alineación oficial, no sean parte de la superficie útil o habitable del edificio, siendo el vuelo máximo de aleros y cornisas 1,50 m.

A todos los efectos del presente artículo, la fachada a cualquier tipo de patio no se considerará como tal.

2.-Buhardillas:

Atendiendo a la tipología edificatoria tradicional del municipio, se permitirá la construcción de buhardillas con las siguientes características:

-Ancho máximo de las mismas, 2,50 m. entre cerramientos verticales.

-Distancia entre ejes de buhardillas, 5,00 m. (mínimo).

-Distancia a medianeras, 1,00 m. (mínimo).

-La pendiente de la buhardilla será igual a la de la cubierta del edificio, sin superar en ningún caso los 30°.

-Se procurará utilizar pizarra para su recubrimiento, no sólo de los paños inclinados, sino también en los verticales.

-La altura máxima no superará en ningún caso la altura máxima de la cumbrera del edificio.

-En el caso de llevar la(s) buhardilla(s) al plano de fachada del edificio, la planta bajo cubierta se contabilizará como una planta más.

CAPITULO 3. CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO

Las condiciones de aprovechamiento son de aplicación para el establecimiento de los derechos de los propietarios del suelo.

Artículo V. 26. Superficie edificable.-Es el valor que señala el planeamiento para limitar la superficie construida total que pueda edificarse en una parcela.

Artículo V. 27. Coeficiente de edificabilidad.-Es la relación entre la superficie total edificable y la superficie de proyección horizontal del terreno de referencia.

CAPITULO 4. CONDICIONES HIGIENICAS

Artículo V. 28. Pieza habitable.-Se considera pieza habitable toda aquella en la que se desarrollen actividades de estancia, reposo o trabajo que requieran la permanencia prolongada de personas.

Toda pieza habitable deberá tener contacto con el exterior, salvo que deba o pueda carecer de huecos en razón de la actividad que se realice, en cuyo caso deberá contar con ventilación forzada.

No podrán instalarse en sótanos piezas habitables, con la excepción que se regula en el artículo VI. 1.

En plantas semisótanos sólo se autorizará la instalación de piezas habitables si no están adscritas a usos residenciales, salvo que se trate de piezas pertenecientes a una vivienda unifamiliar, y cumplan las restantes condiciones de calidad e higiene.

Artículo V. 29. Ventilación e iluminación de piezas habitables.-Ventilación es la capacidad de renovación del aire de un local. Podrá ser natural, cuando se produzca mediante huecos abiertos y practicables a fachadas o cubiertas.

Los baños, aseos, despensas, garajes, trasteros, etc., podrán tener ventilación a través de conductos tipo "shunt".

Toda pieza habitable tendrá luz y ventilación directas por medio de huecos de superficie total no inferior a un décimo de la superficie de su planta.

Las cocinas, así como cualquier otra pieza donde se produzca combustión o gases, dispondrán de conductos independientes para su eliminación.

Artículo V. 30. Patios.

1.-Los patios interiores tendrán una dimensión tal que pueda inscribirse en ellos una circunferencia de diámetro igual o mayor que la cuarta parte de su altura. La dimensión mínima del diámetro aludido será de 3,00 m. Por altura se entenderá la del paramento más alto, medido desde la rasante del patio.

2.-Contará con acceso desde un espacio público, espacio libre privado, portal, caja de escaleras u otro espacio comunitario, a fin de posibilitar la obligada limpieza y policía del mismo.

3.-El pavimento del patio no podrá situarse a un nivel superior a un metro por encima del de cualquiera de los locales en contacto con él desde los que abran huecos.

4.-No se consentirá cubrir los patios cuando debajo de la cubierta que establezca exista algún hueco de luz o ventilación correspondiente a pieza habitable.

CAPITULO 5. CONDICIONES DE LAS DOTACIONES Y SERVICIOS DE LOS EDIFICIOS

Artículo V. 31. Dotación de agua.-Todo edificio deberá disponer en su interior de servicio de agua corriente potable con la dotación suficiente para las necesidades propias del uso. También deberá preverse la instalación de agua caliente en los aparatos sanitarios destinados al aseo de las personas y a la limpieza doméstica.

Artículo V. 32. Energía eléctrica.-Todo edificio contará con instalación interior de energía eléctrica conectable al sistema de abastecimiento general o a sistema adecuado de generación propia. Además se exigirá la puesta a tierra de las instalaciones y estructura.

Artículo V. 33. Calefacción, agua caliente, gas, etc.-Estas instalaciones y los accesorios, depósitos de combustible, contadores, etc., deberán cumplir con las condiciones vigentes y en ningún caso podrán constituir peligro o molestias para los vecinos.

Artículo V. 34. Evacuación de aguas residuales.-Las instalaciones de evacuación de aguas residuales quedarán definidas por su capacidad de evacuación sobre la base de criterios indicados en la Norma Tecnológica correspondiente, y deberán cumplir, en su caso, la Normativa relativa a vertidos industriales.

Artículo V. 35. Evacuación de humos.-En ningún edificio se permitirá instalar la salida de humos por fachada, patios comunes, balcones o ventanas, aunque dicha salida tenga carácter provisional.

Los conductos no discurrirán visibles por las fachadas exteriores y se elevarán como mínimo un metro por encima de la cubierta del propio edificio.

El Ayuntamiento podrá imponer las medidas correctoras que estime pertinentes cuando, previo informe técnico, se acredite que una salida de humos causa perjuicios a la vecindad.

Artículo V. 36. Evacuación de residuos sólidos.-Todos los edificios con 12 o más viviendas y los destinados a usos urbanos no residenciales contarán con un local para cubos de basura cuya ventilación se efectuará mediante chimenea independiente.

Complementariamente regirán las condiciones de la Ley 42/1975 sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo V. 37. Aparatos elevadores.-La altura máxima permitida para un edificio sin ascensor será de 10,75 m. La medida de esta altura se hará desde el nivel de la acera, en el eje del portal, al nivel del suelo de la última planta.

Artículo V. 38. Dotación de aparcamientos.-Será obligatorio el establecimiento, como mínimo del número de plazas de aparcamiento que se determina en estas Ordenanzas para cada uso.

Se entiende por plaza de aparcamiento un espacio mínimo de 2,20 por 4,50 m., con acceso libre suficiente. Puede admitirse que estas plazas de aparcamiento ocupen espacios descubiertos dentro de la parcela.

Las condiciones de acceso, ventilación, etc., son las que se establecen en el artículo VI. 7. 13.

CAPITULO 6. CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LOS EDIFICIOS

Artículo V. 39. Señalización de edificios.-En los edificios de uso público, existirá la señalización exigida por la normativa vigente. Su funcionamiento en situación de emergencia será objeto de inspección por los Servicios Técnicos Municipales antes de la autorización de la puesta en uso del inmueble o local, y de revisión en cualquier momento.

Artículo V. 40. Circulación interior. Uso colectivo.-Los portales tendrán una anchura mínima de 2,00 m. hasta el arranque de

la escalera principal y el ascensor si existiera. El hueco de entrada al portal no tendrá menos de 1,30 m. de luz.

Los distribuidores de acceso a vivienda o locales tendrán ancho superior a 120 cm. cuando sirvan a un número de locales igual o inferior a 4. Si da servicio a más unidades, la dimensión será superior a 140 cm.

Artículo V. 41. Escaleras.

1.—Salvo las excepciones que se detallan en cada caso, las escaleras con utilización por el público no podrán tener un ancho inferior a 1,00 m.

2.—En las edificaciones de hasta 4 plantas, se admitirá la luz y ventilación cenital con superficie superior a los dos tercios de la que tenga la caja de escalera en planta. La dimensión mínima del hueco libre para la iluminación será de 0,80 m.

3.—En los edificios de más de 4 plantas, las escaleras tendrán luz y ventilación directa a calle o patio con superficie mínima de 1,00 m.² en cada planta, pudiendo exceptuarse la baja cuando ésta sea comercial.

4.—Se admitirán las escaleras de sótano sin luz ni ventilación natural directa siempre que cumplan las condiciones siguientes:

—No podrán comunicarse directamente con locales comerciales, sótanos ni semisótanos, debiendo existir un vestíbulo intermedio con puertas incombustibles.

—Estarán construidas con materiales resistentes al fuego.

—El ancho de cada tramo será el mismo que el de la escalera general del edificio.

—La huella y la contrahuella serán uniformes en toda la altura de la escalera, prohibiéndose los peldaños compensados.

—Complementará a este articulado la NBE-CPI-91.

Artículo V. 42. Rampas.—Se estará a las disposiciones del Real Decreto de Minusvalía 556/89.

CAPITULO 7. CONDICIONES AMBIENTALES

Artículo V. 43. Compatibilidad de actividades.—En el Suelo Urbano o apto para urbanizar, solamente podrán instalarse actividades autorizadas por la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, y el Decreto 159/1994, de 14 de julio, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la citada Ley.

Para que una actividad pueda ser considerada compatible con usos industriales, deberá obtener el visto bueno del organismo competente.

Artículo V. 44. Emisión de radiactividad y perturbaciones eléctricas.—Las actividades susceptibles de generar radiactividad o perturbaciones eléctricas deberán cumplir las disposiciones especiales de los organismos competentes en la materia.

Artículo V. 45. Transmisión de ruidos.—Estarán regulados por el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen los niveles sonoros o de vibraciones que deberán cumplir las actividades clasificadas.

Artículo V. 46. Vibraciones.—Estarán reguladas por el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen los niveles sonoros o de vibraciones que deberán cumplir las actividades clasificadas.

CAPITULO 8. CONDICIONES ESTÉTICAS

Las condiciones que se señalan para la estética del municipio son de aplicación a todas las actuaciones sujetas a licencia municipal.

Artículo V. 49. Fachadas.—Las soluciones de ritmos y proporción entre los huecos y macizos en la composición de las fachadas, deberán adecuarse en función de las características tipológicas de la edificación, del entorno, y específicas de las edificaciones catalogadas, si su presencia y proximidad lo impusiese.

Las fachadas laterales y posteriores se tratarán con condiciones de composición y materiales similares a los de la fachada principal.

Artículo V. 50. Medianeras.—En todo caso, los paños medianeros al descubierto, deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean tan dignos como los de las fachadas.

Por razones de ornato urbano, el Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de obras de mejora de medianerías en determinados espacios públicos de importancia visual y estética.

El Ayuntamiento podrá elaborar criterios estéticos y de diseño que sean de obligada observancia en las obras de mantenimiento y decoro de medianerías y fachadas en general, y requerir a la propiedad de los inmuebles para su cumplimiento.

Artículo V. 51. Cerramientos.—Tanto los solares como los terrenos que el Ayuntamiento disponga, deberán cercarse mediante cerramientos situados en la alineación oficial, de la altura y características señaladas en el artículo III. 13 de las presentes Normas.

En ningún caso se permitirá el remate de cerramientos con elementos que puedan causar lesiones a personas y animales.

Artículo V. 52. Consideración del entorno.—Las obras de nueva edificación deberán proyectarse tomando en consideración la topografía del terreno, la vegetación existente, la posición del terreno respecto a cornisas, hitos u otros elementos visuales, el impacto visual de la construcción proyectada sobre el medio que la rodea y el perfil de la zona, la adecuación de la solución formal a la tipología y materiales del área, y demás parámetros definidores de su integración en el medio urbano.

Artículo V. 53. Toldos móviles.—En cualquier punto, la altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno será de 2,50 m. Su saliente podrá ser igual al ancho de la acera, respetando, en todo caso, el arbolado y mobiliario urbano.

Se prohíben expresamente las marquesinas y toldos rígidos o fijos.

Artículo V. 54. Muestras.—Se entiende como tales los anuncios paralelos al plano de fachada. Su saliente máximo será de 0,10 m. respecto a la alineación de fachada, debiendo cumplir además las siguientes prescripciones:

1.—Las muestras sólo estarán permitidas en planta baja, podrán ocupar únicamente una faja de 0,90 m., situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos. Deberán quedar a una distancia superior a 0,50 m. del hueco del portal. Se exceptúan las placas, que podrán situarse en las jambas.

2.—En los edificios exclusivos, con uso de espectáculos, comercial o industrial, podrán instalarse con mayores dimensiones, siempre que no cubran elementos decorativos o huecos.

3.—Quedan prohibidos los anuncios en tela y otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de dignidad o estética.

Artículo V. 55. Banderines.—Se entiende por tales los anuncios normales al plano de fachada, y sólo serán permitidos en planta baja.

En cualquier punto, la altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno, así como su saliente máximo vendrá regulado por el artículo V.25.1.

Podrán tener una altura máxima de 0,90 m.

Los banderines luminosos, además de cumplir todo lo anterior, requerirán para su instalación la conformidad de los inquilinos, arrendatarios, o, en general, de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de 5,00 m. del anuncio.

Artículo V. 56. Protección del arbolado.—El arbolado existente en el espacio público, aunque no haya sido calificado como zona verde o espacio de recreo y expansión, deberá ser protegido y conservado.

Toda pérdida de arbolado en la vía pública deberá ser repuesta de forma inmediata.

Los patios o espacios libres existentes en la actualidad, públicos o particulares, que se encuentren ajardinados, deberán conservar y mantener en buen estado sus plantaciones.

Artículo V. 57. Regulación de la edificación de chabolas.—Se permitirá la construcción de edificaciones anexas a la vivienda

destinadas a uso no vividero, como almacenamiento o trastero, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.-La superficie no excederá de 20 m.².
- 2.-La edificación se situará sobre la rasante natural del terreno, y su cubierta tendrá una altura máxima de 3,5 m.
- 3.-La edificación se situará retranqueada respecto a la línea de edificación, al menos en 5 m.
- 4.-La edificación se construirá exenta respecto de cualquier otra. La distancia mínima será de 2 m.
- 5.-Su cubierta será de losa de pizarra y los paramentos exteriores guardarán un cierto ornato, pudiendo ser de fábrica de ladrillo cara vista, piedra o mampostería enfoscada y pintada. Se prohíbe expresamente la fábrica de bloque de hormigón visto o el chapado de piedra con juntas negras.
- 6.-No se concederán acometidas de agua o de alcantarillado para este tipo de edificaciones, atendiendo a su carácter auxiliar de una edificación principal.

TITULO VI.-CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS Y LAS ACTIVIDADES

CAPITULO 1.-CONDICIONES GENERALES

Artículo VI. 1. Regulación general de usos.-Para el establecimiento de actividades en el término municipal, se tendrán en cuenta las condiciones que para los usos y actividades se relacionan a continuación, en función de las clases de suelo que resulten afectados:

- Residencial.
- Industrial.
- Servicios terciarios.
- Equipamientos y servicios comunitarios.
- Espacios libres.

En edificios existentes sólo se permitirán obras de reforma y ampliación cuando estén dedicados o se destinen a usos permitidos por la Ordenanza correspondiente.

No se podrán establecer en plantas sótanos o semisótanos ninguna actividad que no sea complementaria de las dotaciones al servicio del edificio o que esté vinculada a un local situado en planta baja, con el que deberá estar relacionado internamente, y en el que necesariamente se desarrollará la actividad principal.

CAPITULO 2. USO RESIDENCIAL

Artículo VI. 2. Definición y clasificación.

1.-Definición: Es uso residencial el que sirve para proporcionar alojamiento permanente a las personas.

2.-Clasificación:

a) Vivienda unifamiliar.

Es la situada en parcela independiente, en edificio aislado o agrupado a otro de vivienda o distinto uso y con acceso exclusivo desde la vía pública.

b) Vivienda colectiva.

Edificio compuesto de varias viviendas con accesos comunes.

Artículo VI. 3. Condiciones y situación. Programa de superficies mínimas.

1.-No se permitirán viviendas en sótanos ni en semisótanos. Las viviendas unifamiliares podrán tener alguna de sus dependencias en planta semisótano siempre que cumplan con las condiciones de ventilación e iluminación.

2.-Toda vivienda deberá ser exterior, debiendo cumplirse en todas sus piezas las condiciones del artículo V. 29, debiendo tener, además, su estancia-comedor o estancia abriendo sobre la calle, plaza o alternativamente, sobre un espacio libre público, espacio libre privado en contacto con la vía pública o patio abierto a la vía pública en un frente mínimo de 3,00 m.

Estas condiciones no regirán para las edificaciones que se planteen en el interior de las manzanas reguladas por N1 (Artículo XI.8.4).

3.-Programa de superficies mínimas:

a) Toda vivienda se compondrá como mínimo de un vestíbulo, una cocina, una estancia-comedor, un cuarto de aseo y un dormitorio principal o dos dormitorios sencillos.

b) Las diferentes piezas que compongan la vivienda cumplirán las siguientes condiciones:

1.-Estancia: Superficie útil no menor de 12,00 m.²; uno de sus lados tendrá una longitud libre de, al menos, 2,70 m.; su forma será tal que pueda inscribirse un círculo de diámetro no menor de 3,00 m.

2.-Estancia-comedor: Superficie útil no menor de 14,00 m.², cumpliendo el resto de las condiciones anteriores.

3.-Cocina: Superficie mínima 6,00 m.². Dispondrá de fregadero y uno de sus lados tendrá una longitud libre mínima de 1,60 m.

4.-Cocina-comedor: Superficie mínima de 8,00 m.², con uno de sus lados con dimensión mínima de 2,00 m.

5.-Estancia-comedor-cocina: Superficie mínima 18,00 m.², para un programa mínimo de dos personas, incrementándose esa superficie mínima en dos metros más por cada persona que se añada al programa, es decir, vendrá en función del número de dormitorios.

6.-Dormitorio principal: Superficie mínima 12,00 m.², con uno de sus lados no menor de 2,40 m.

7.-Dormitorio doble: Cuando haya algún dormitorio doble, además del principal, tendrá una superficie mínima de 10,00 m.².

8.-Dormitorio sencillo: Superficie mínima 6,00 m.², con uno de sus lados no menor de 2,00 m.

9.-Aseo: Superficie mínima no menor de 3,00 m.². Dispondrá al menos de un lavabo, una ducha o bañera y un inodoro. El acceso al mismo no podrá hacerse directamente desde la cocina ni desde ningún dormitorio. Si se hiciera desde la estancia, ambas piezas deberán quedar separadas con doble puerta. En caso de haber más de un aseo, uno de ellos tendrá acceso independiente, pudiendo accederse al resto desde los dormitorios.

10.-Pasillos: Tendrán una anchura mínima de 0,85 m. Podrán existir estrangulamientos de hasta 0,75 m., siempre que su longitud no supere los 30 cm., y en ningún caso enfrentados a una puerta.

11.-Tendedero: Salvo si existiera tendedero común, o el tendido de la ropa pudiera hacerse a patio de parcela, toda vivienda de más de un dormitorio estará dotada de una superficie abierta al exterior de al menos 1,50 m.² de superficie, destinados a tender ropa, y protegido visualmente desde el exterior. Podrá situarse también en el ático.

12.-Vestíbulo: Superficie no menor de 1,40 m.², y un lado mínimo de 1,10 m.

c) Altura de techos: La distancia libre mínima, medida verticalmente entre el suelo y el techo será de 2,50 m., al menos en el 75% de su superficie útil, pudiendo reducirse hasta 2,20 m. en el resto.

d) Accesos comunes a las viviendas.

(Vivienda colectiva): En todo el recorrido del acceso a cada vivienda, el paso estará dimensionado en función de la población a que sirva, siendo su ancho mínimo de 1,00 m.

Los desniveles se salvarán mediante rampas del 6% de pendiente máxima o mediante escaleras que tendrán un ancho mínimo de 1,00 m.

Las escaleras no podrán comunicarse directamente con locales comerciales o industriales, debiendo existir un vestíbulo intermedio con puertas incombustibles.

e) Dotación de aparcamientos: Como se dice en el artículo VI.13., a partir de 6 o más viviendas será obligatoria una plaza de aparcamiento por vivienda, siempre que técnicamente sea posible.

CAPITULO 3. USO INDUSTRIAL

Artículo VI. 4. Definición.—A efectos de estas Normas, se define como Uso Industrial el correspondiente a los establecimientos dedicados a operaciones de elaboración, transformación, reparación, almacenaje y distribución de productos, todos ellos según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).

Artículo VI. 5. Clasificación en categorías.

1.—Industria en general en polígonos o aislada: Cuando la actividad se desarrolla en zonas o edificaciones exclusivas para uso industrial.

2.—Pequeña industria y talleres: Cuando la actividad se desarrolla en naves de hasta 500 m.² en zonas y edificaciones de uso característico no industrial.

3.—Talleres domésticos: Son actividades de artes y oficios desarrolladas en edificios o zonas de uso residencial, que no entrañen molestias y sean necesarios para el servicio de las zonas donde se emplacen.

Se establecen las siguientes categorías:

C.1.—Talleres domésticos o familiares, enclavados en edificios de otros usos.

C.2.—Artesanías de servicio vecinal que no sean de carácter familiar.

C.3.—Artesanías de servicio en edificio exclusivo.

C.4.—Talleres de artesanía. Estudios de artistas: Cuando están situados en edificios de otros usos no podrán ocupar más del 20% de la superficie total.

La superficie no será nunca mayor de 250 m.², y la potencia de la instalación no superará los 2 CV.

Condiciones de los talleres:

Además de las establecidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cumplirán:

a) Dispondrán de las medidas correctoras que garanticen la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos.

b) Cumplirán con las dimensiones y condiciones de los locales para el uso de vivienda que le sean de aplicación, con la dotación de un retrete con ducha y un lavabo.

c) Deberán tener ventilación normal o forzada.

d) En categoría C.1 no sobrepasarán los 50 m.² y la potencia de 6 CV.

e) En categoría C.2, no podrán situarse más que en la planta baja o semisótanos.

La superficie máxima será de 150 m.² y la potencia no superior a 6 CV. En lavanderías y "limpiezas en seco", la potencia máxima total será de 10 CV.

f) En categoría C.3, no tendrán una superficie mayor de 250 m.², y la potencia no será superior a 10 CV.

g) En categoría C.1 se permitirán las siguientes actividades o similares:

—Talleres de confección del vestido.

—Talleres de prótesis dental.

—Peluquerías.

—Laboratorios fotográficos.

Artículo VI. 6. Servicios de aseo.—Los aseos serán independientes para los dos sexos, que contarán con un retrete, un lavabo y una ducha para 20 trabajadores o fracción, y por cada 1.000 m.² de superficie.

Artículo VI. 7. Aparcamiento de vehículos.—Se dispondrá una plaza de aparcamiento por cada 100 m.² de superficie, a excepción de los talleres de reparación de automóviles, que dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada 25 m.² útiles.

CAPITULO 4. SERVICIOS TERCARIOS

Artículo VI. 8. Clasificación.—Comprende los siguientes usos:

—Comercial.

—Hotelero.

—Oficinas.

—Espectáculos y recreativos.

—Garaje-aparcamiento.

Artículo VI. 9. Uso comercial.

1.—Definición.—Corresponde a los locales de servicio al público, destinados a la compraventa al pormenor o permuta de mercancías, como "comercios", "bares, restaurantes y cafeterías", y servicios personales o los que por asimilación cumplieren funciones similares.

2.—Clasificación.

a) Local comercial con superficie menor de 500 m.².

b) Agrupación comercial de locales independientes con accesos comunes ("galerías y complejos comerciales").

c) Grandes superficies comerciales de una sola firma y mayores de 500 m.². Se situarán a una distancia del casco urbano no menor de 2.000 m.

3.—Dimensiones.

A los efectos de aplicación de normativa que haga mención a la superficie, ésta será la dedicada al público, excluyéndose por tanto la superficie dedicada al servicio interior no visitable por el público, como oficinas, almacenes, etc.

4.—Circulación interior, escaleras, ascensores.

Las dimensiones de pasillos, accesos, escaleras y ascensores, se regularán por la Normativa Básica NBE-CPI (Condiciones de Protección contra Incendios).

5.—Altura.

En edificios exclusivos comerciales la altura mínima será de 3 m. en cualquier planta.

En el resto de los locales la altura mínima será de 2,80 m. en zonas públicas de paso y estancia.

6.—Aseos.

Hasta 150 m.², un retrete y un lavabo. Por cada 100 m.² adicionales se aumentará un retrete y un lavabo. Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes y similares, dispondrán de dos unidades de retrete y lavabo separadas para cada sexo.

Los aseos estarán siempre aislados del espacio público por un vestíbulo o espacio de aislamiento.

Los aseos de locales comerciales de la clasificación b) se podrán agrupar en función de la superficie total del conjunto de locales.

7.—Aparcamiento de vehículos.

Las agrupaciones comerciales de más de 1.000 m.², o las grandes superficies comerciales dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada 100 m.².

Estos centros comerciales mencionados dispondrán de un espacio exclusivo dentro de los límites de propiedad para la carga y descarga de superficie mínima de 7x4 m.

8.—Pasajes comerciales.

Tendrán una anchura mínima de 4 m.

Artículo VI. 10. Uso hotelero.

1.—Definición.

Comprende las actividades destinadas al alojamiento temporal de personas. (Clasificación según Real Decreto 1.634/83, de 15 de junio; BOE n.º 14.417, junio 1988).

2.—Condiciones.

Los establecimientos cumplirán las dimensiones y condiciones fijadas en cada caso por la Reglamentación Hotelera, Norma Básica CPI-91, etc.

El edificio se sujetará en cuanto a volumen, alineación, voladizos, etc., a la Ordenación de la zona correspondiente.

Las actividades complementarias se sujetarán a las condiciones que se establezcan en cada caso.

3.—Aparcamiento.

Se dispondrá una plaza de aparcamiento por cada 100 m.² de local destinado a hospedaje o por cada 3 habitaciones.

Artículo VI. 11. Oficinas.

1.-Definición.

Corresponde a las actividades de prestación de servicios administrativos, técnicos, financieros, etc.

2.-Clasificación.

1.ª C.-Oficinas en general.

2.ª C.-Despachos profesionales dentro de la propia vivienda.

3.-Aseos.

Hasta 100 m.², un retrete y un lavabo. Por cada 200 m.² más o fracción de 100 m.², se aumentará un retrete y un lavabo, diferenciándose ambos sexos.

4.-Aparcamiento.

Se dispondrá como mínimo de una plaza de aparcamiento por cada 100 m.² de superficie.

Artículo VI. 12. Salas de reunión, espectáculos y recreativos.

1.-Definición.

Corresponde a locales e instalaciones destinadas al público con fines de cultura y recreo.

2.-Condiciones.

Cumplirán las condiciones de uso comercial y las establecidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

3.-Condiciones acústicas.

Los locales incluidos en estas actividades, deberán recoger en el Proyecto de Ejecución, un capítulo exclusivo del estudio de insonorización para evitar transmisiones de ruidos y vibraciones a otros usos colindantes.

Los niveles máximos permitidos en el caso de no estar regulados por una Ordenanza específica municipal, se recogen en la NBE-CA.

4.-Aparcamiento.

Se reservará una plaza de aparcamiento por cada 50 m.² de instalación cuando el establecimiento se encuentre en un edificio exclusivo.

Artículo VI. 13. Uso garaje-aparcamiento de vehículos y estaciones de servicio.

1.-Dotación de aparcamiento en edificios de viviendas.

En edificios de 6 o más viviendas, será necesaria la realización de una plaza de aparcamiento por vivienda o apartamento, siempre que sea técnicamente posible.

2.-Ubicación.

Se situarán en planta baja, sótanos o en el interior de la parcela.

3.-Tamaño.

Tendrán como mínimo una superficie rectangular de 2,20 x 4,50 m., con acceso desde pasillos de circulación de 4 m. de anchura mínima.

4.-Accesos a garajes.

Dispondrán de una meseta horizontal de acceso de dimensiones mínimas de 3 x 4,50 m.

En los garajes de más de 600 m.² tendrán un acceso de anchura 3, 4 ó 5 m., según den a calles de más de 12 m., entre 8 y 12, y de menos de 8 m.

La anchura de rampas será de 3 m. mínimo y las pendientes no superarán nunca el 16%.

5.-Alturas.

Se admite una altura mínima de 2 m. en cualquier punto, incluidos conductos de instalaciones.

6.-Aseos.

Dispondrán de un retrete con lavabo a partir de 600 m.² de superficie.

7.-Ventilación.

a) La ventilación natural o forzada estará proyectada con suficiente amplitud para impedir la acumulación de vapores o

gases nocivos, siendo obligatorio, cuando exista ventilación forzada, disponer de un aparato detector de CO para cada 500 m.², situándolo en los puntos más desfavorablemente ventilados, que accionen automáticamente dichas instalaciones. Se hará por patios y chimeneas para su ventilación exclusiva, contruidos con elementos resistentes al fuego, que sobrepasarán 1 m., la altura máxima permitida por las Ordenanzas.

b) Se entiende por ventilación natural aquella en que exista 1 m.² de sección en los huecos o conductos de aireación por cada 200 m.² de superficie del local y por ventilación forzada a aquel conjunto de elementos que garanticen un barrido completo de los locales con una capacidad mínima de 6 renovaciones/hora y cuyas bocas de aspiración están dispuestas de manera que exista cuando menos dos bocas de proyección vertical sobre el suelo por cada uno de los cuadros de 15 m. de lado en que idealmente pueda ser dividido el local. El mando de los extractores se colocará en lugar de fácil acceso.

8.-Los espacios regulados en este apartado dispondrán sumideros con separador de grasas para la recogida de agua en su superficie.

9.-Estaciones de servicio.

Además de las condiciones establecidas en las presentes Ordenanzas y disposiciones vigentes que le fueran de aplicación, cumplirán las siguientes:

a) Dispondrán de aparcamientos en número suficiente para no entorpecer el tránsito, con un mínimo de dos plazas por surtidor.

b) Los talleres del automóvil anexos no podrán tener una superficie superior a 100 m.², y dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada 25 m.² de taller.

c) No causarán molestias a los vecinos y viandantes.

CAPITULO 5. EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS COMUNITARIOS

Artículo VI. 14. Definición.-Comprende todos los usos de dotaciones complementarias al uso residencial características de la vida urbana.

Artículo VI. 15. Clasificación.

1.-Docente.

2.-Sanitario-asistencial.

3.-Cultural-religioso.

4.-Deportivo.

5.-Ocio y esparcimiento.

6.-Servicios administrativos.

7.-Seguridad. (Contra incendios, Policía, etc.).

8.-Abastecimiento. (Mercados, Matadero, etc.).

9.-Transporte y comunicaciones. (Estaciones).

10.-Energía y depuración.

Artículo VI. 16. Condiciones particulares.

1.-Docente.

Las construcciones se ajustarán en todo a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2.-Sanitario-asistencial.

En los edificios de uso residencial, sólo podrá ubicarse en planta baja o primera, siempre que esté vinculado a la baja, y presenten accesos independientes a las viviendas.

Se exceptúan los consultorios profesionales menores de 120 m.².

3.-Administrativos.

En lo que les sea de aplicación, cumplirán las condiciones establecidas para el uso de oficinas.

4.-Deportivo.

En las parcelas que se destinen a equipamiento deportivo la edificabilidad máxima será de 1 m.² por cada 2 m.² de parcela neta, con una ocupación máxima del 60% de la superficie de la parcela para todas las instalaciones, incluso las descubiertas.

Deberá destinarse, al menos, un 25% de la superficie de la parcela para ajardinamiento y arbolado.

La altura máxima será la que requiera el carácter de la instalación.

Si se disponen instalaciones deportivas en edificios con otro uso, se cumplirán las condiciones de aplicación en la zona en que se localicen.

5.-Abastecimiento.

Cumplirán las condiciones de uso comercial.

6.-Aparcamientos.

Dispondrán todos los equipamientos dotaciones de una plaza de aparcamiento por cada 100 m.² de superficie útil.

CAPITULO 6. ESPACIOS LIBRES

Artículo VI. 17. Definición.-Corresponden a los espacios libres y ajardinados para esparcimiento de la población.

La edificación al servicio de estos usos podrá ocupar el 5% y nunca rebasará una planta sobre la rasante.

TITULO VII. SUELO NO URBANIZABLE

CAPITULO 1. CONDICIONES GENERALES

Artículo VII. 1. Definición y objeto.-Constituyen el Suelo No Urbanizable las áreas del territorio municipal que por sus características naturales, ambientales-paisajísticas, histórico-artísticas o agropecuarias, deban ser mantenidas al margen de los procesos de urbanización.

Su delimitación figura claramente diferenciada en el Plano de "Clasificación del Suelo-Estructura General y Orgánica del Territorio". (E: 1/10.000).

Las presentes Normas tienen por finalidad establecer las protecciones necesarias para preservar este tipo de suelo del desarrollo urbanístico, así como el establecimiento de las medidas necesarias de defensa del territorio y del paisaje.

Artículo VII. 2. Clasificación.-Dentro del Suelo No Urbanizable del término de Fabero, se han establecido dos categorías en función de las condiciones de naturaleza y destino de los terrenos.

-No Urbanizable Común.

-No Urbanizable Protegido.

Artículo VII. 3. Régimen urbanístico.

1.-El Suelo No Urbanizable estará sujeto a las limitaciones que se disponen para cada categoría, en función de su naturaleza y destino.

2.-Sobre cada porción del Suelo No Urbanizable, serán de aplicación sucesiva y simultánea, las limitaciones pertenecientes al Suelo No Urbanizable Protegido, en el caso de que lo sea, y al Suelo No Urbanizable Común.

CAPITULO 2. REGULACION DEL SUELO NO URBANIZABLE COMUN (SNU)

Artículo VII. 4. Ambito de aplicación.-La regulación del Suelo No Urbanizable establece las limitaciones al derecho de propiedad sobre los usos del suelo, en desarrollo de los preceptos legales que configuran el régimen urbanístico básico de este tipo de suelo.

Artículo VII. 5. Condiciones generales.- (Artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Suelo):

"1.-En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos en esta clase de suelo no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, o en otra aplicable, para la consecución de sus correspondientes fines.

2.-En el Suelo No Urbanizable quedarán prohibidas las parcelaciones urbanísticas y habrá de garantizarse su preservación del proceso de desarrollo urbano, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable establezca sobre el régimen de los asentamientos o núcleos rurales en esta clase de suelo.

3.-Además de las limitaciones que resulten aplicables en virtud de otras normas se observarán las siguientes reglas:

1.^a No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Las citadas construcciones e instalaciones podrán ser autorizadas por los ayuntamientos.

2.^a Podrán autorizarse por el órgano autonómico competente edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Petición ante el Ayuntamiento, con justificación en su caso, de la utilidad pública o interés social.

b) Informe del Ayuntamiento que, junto con la documentación presentada, se elevará por éste al órgano autonómico competente.

c) Información pública durante quince días, al menos.

d) Resolución definitiva del órgano autonómico.

La autorización señalada se entiende sin perjuicio de la necesidad de obtener licencia municipal".

Artículo VII. 6. Parcelaciones urbanísticas.

1.-En suelos clasificados como No Urbanizables no se podrán realizar parcelaciones urbanísticas, de acuerdo con el Artículo 257, 258 y 259 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

2.-No podrán realizarse parcelaciones al amparo de la Unidad Mínima de Cultivo que impliquen transformación de la naturaleza rústica de los terrenos o constituyan núcleo de población.

Artículo VII. 7. Parcelaciones rústicas.-No podrán realizarse parcelaciones rústicas que no se ajusten a la legislación agraria, incumpliendo el tamaño de la Unidad Mínima de Cultivo.

Artículo VII. 8. Parcela mínima.-A efectos de edificación se considera parcela mínima la de 1.000 m.² para terrenos que no tengan ninguna expectativa de explotación agrícola.

Cuando sí exista la posibilidad agrícola, la parcela mínima corresponde a la "Unidad Mínima de Cultivo".

La consideración de que un terreno presenta expectativas de explotación agrícola se declarará por la Comisión Provincial de Urbanismo, previo informe del Servicio Territorial de la Consejería de Agricultura.

Artículo VII. 9. Condiciones de uso.-Además de los usos característicos agropecuarios, forestales y ecológicos, los usos compatibles son:

-Actividades extractivas.

-Vertederos de residuos sólidos.

-Cementerios de coches.

-Infraestructuras vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

-Actividades declaradas de utilidad pública o interés social.

-Actividades culturales, recreativas y sanitario-asistenciales.

-Campamentos de turismo.

-Vivienda.

Cualquiera de los usos compatibles señalados requerirá la justificación de la necesidad de instalarse fuera del Suelo Urbano y estudio de impacto ambiental en consonancia con las características de la actividad.

Artículo VII. 10. Actividades extractivas.

-Canteras y graveras.

-Explotaciones mineras.

-Extracciones de transformación.

La implantación de estas actividades se regula según la Ordenanza específica contenida en el apartado 4.7 de las Normas Subsidiarias Provinciales, así como por la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, y al Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, de Restauración de Espacios Naturales afectados por actividades mineras.

Artículo VII. 11. Vertederos de residuos sólidos.—Se admitirán solamente los vertederos controlados.

Se estudiará, previamente a la localización, la dirección de los vientos dominantes, para evitar los malos olores a núcleos habitados, vías de circulación rodada o peatonal.

Se rodearán de una pantalla de arbolado o vegetación que impida su visualización desde otros espacios públicos de su entorno.

Artículo VII. 12. Usos industriales.—Excepcionalmente, podrán localizarse en Suelo No Urbanizable, justificándose por las siguientes razones:

1.—Las que por su sistema de producción estén extremadamente vinculadas con la extracción de la materia prima, o que se destinen al primer almacenaje de los productos obtenidos de la actividad agropecuaria, y las que por su carácter o dimensión resultasen incompatibles con los suelos urbanos.

2.—Las declaradas de utilidad pública o interés social, según el procedimiento que se regula en el artículo 42.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, que requiera unas condiciones especiales de ubicación.

3.—Deberán crearse barreras arboladas de 25 metros de anchura en todo el perímetro de los terrenos, como pantallas de protección anticontaminante.

4.—Las industrias molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, sólo se admitirá el emplazamiento en área rural de una actividad de estas características, cuando se justifique de forma precisa que no existe posibilidad de implantación en los suelos calificados como industriales en la región, y se exigirá además la notificación por escrito a los colindantes.

Artículo VII. 13. Condiciones de la edificación.

1.—Actividades agropecuarias, establos, granjas, invernaderos, piscifactorías, almacenes, etc.

a) La separación de linderos y caminos será de 5 m. mínimo.

b) La altura será de 6 m. como máximo.

c) La ocupación en planta no será superior al 20% para establos, y al 0,1% para almacenes y piscifactorías.

d) Casetas agrícolas:

De cualquier manera se podrán permitir edificaciones en precario de uso exclusivamente agrícola, justificadas en razón a la explotación del terreno donde se ubiquen.

1.—Presentarán una tipología preferentemente de planta rectangular, y con el tejado a dos aguas.

2.—Obligatoriamente serán de obra de fábrica y nunca prefabricados o contruidos con materiales de deshecho.

3.—Serán de una sola planta, con superficie máxima construida de 10 m.², y una altura en cumbre de cubierta de 3 m.

4.—No se podrán adosar a los lindes del terreno, separándose un mínimo de 3 m.

5.—Constructivamente presentarán acabados enfoscados en paredes, en el caso de no usar la piedra tradicional de la zona, y la cubierta será exclusivamente de pizarra.

2.—Edificaciones auxiliares, almacenes de herramientas, maquinaria y grano.

Estas edificaciones estarán permitidas cuando estén justificadas por la relación con el terreno de explotación agrícola donde se sitúen.

La superficie de la explotación corresponderá a la "Unidad Mínima de Cultivo".

3.—Establos y granjas.

La superficie mínima para una instalación ganadera intensiva será de 5.000 m.², con separación a linderos de 10 m. como mínimo.

Cumplirán las distancias establecidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, y legislación específica.

4.—Edificaciones vinculadas a las actividades extractivas.

Las edificaciones se separarán al menos 250 m. de cualquier otra construcción, y 20 de los linderos del coto, salvo ampliación de las instalaciones existentes.

La edificación máxima será de una planta y 6 m., salvo que se requiera mayor altura por algún elemento necesario de la instalación.

5.—Edificaciones vinculadas a las obras públicas.

La parcela mínima para infraestructuras en general será de 1.000 m.² y 5.000 m.² para los servicios de carreteras.

La ocupación máxima de la edificación será del 10%.

La altura máxima será de una planta y altura de 4 m.

Las gasolineras podrán superar esta altura en marquesinas hasta 9 m.

Las instalaciones hoteleras podrán llegar hasta dos plantas y 7 m. de altura.

6.—Edificaciones vinculadas a actividades de utilidad pública o interés social.

La parcela mínima será de 15.000 m.².

La separación a linderos será de 10 m. mínimo.

La ocupación de la edificación será del 25% como máximo.

La altura máxima será de 3 plantas y 10 m. de altura.

7.—Edificaciones vinculadas a las actividades culturales, recreativas y sanitario-asistencial.

La parcela mínima será de 15.000 m.².

La separación a lindes será de 10 m.

La edificabilidad máxima será de 0,05 m.²/m.².

La altura máxima será de 3 plantas y 10 m.

8.—Edificaciones vinculadas a los campamentos de turismo.

La parcela mínima para esta actividad será de 50.000 m.²

Las edificaciones estarán separadas 20 m. de los lindes y la edificabilidad máxima será de 0,5 m.²/m.².

9.—Edificaciones destinadas a vivienda familiar.

En los lugares en los que no existe posibilidad de formación de un núcleo de población, la parcela mínima será de 1.000 m.², o la "Unidad Mínima de Cultivo", según se presenten las condiciones establecidas en el artículo VII.8 de estas Normas, "Parcela Mínima".

La separación mínima de los linderos será de 5 m. mínimo.

La altura de la edificación será de dos plantas como máximo, y 7 m. de altura a cornisa.

La ocupación no será superior al 10% de la parcela.

Artículo VII. 14. Definición de núcleo de población.—Existirá núcleo de población cuando dentro de cualquier círculo que se pueda trazar comprendiendo la vivienda que se pretende y de superficie 10.000 m.² existan más de dos viviendas computando la que se pretende.

Artículo VII. 15. Medidas en orden a evitar la formación de núcleo de población.—Son las definidas en el apartado 9, artículo VII.13 de estas Normas, "Condiciones de la edificación".

Artículo VII. 16. Cerramientos de fincas.—Los cerramientos de fincas en Suelo No Urbanizable estarán resueltas de tal modo que predomine la masa vegetal sobre los elementos de fábrica.

Deberá estar justificada su construcción y debidamente autorizada por el Ayuntamiento.

Los cierres de fincas se situarán del eje de caminos a 5 m. como mínimo.

Los elementos de fábrica no superarán 1,5 m. de altura, y el acabado se ejecutará con enfoscados y pinturas tonos tierras, siempre que se prescindiera del uso de la piedra tradicional.

Artículo VII. 17. Condiciones generales higiénico-sanitarias.—Las condiciones que deben reunir las edificaciones que se sitúen en cualquier categoría del Suelo No Urbanizable, deberán cumplir lo expresado en el apartado 4-2 de las Normas Subsidiarias Provinciales. (4-2-1 Abastecimiento de Agua, 4-2-2 Evacuación de Residuales, 4-2-3 Iluminación, 4-2-4 Ventilación, 4-2-5 Vertidos Industriales y Actividades Extractivas).

Artículo VII. 18. Condiciones estéticas-ambientales de las edificaciones.—Se regulan por las condiciones fijadas en el artículo 3.1.5 de las Normas Subsidiarias Provinciales.

Dentro de ellas, en el apartado b) Fachadas, se incluirán además del color "gris", los colores ocres (fábrica de piedra en Fontoria, Lillo, etc.), y pardo oscuro (fábricas de piedra en San Pedro y Bárcena). Las cubiertas en edificaciones no industriales o agropecuarias, serán obligatoriamente de pizarra del país.

CAPITULO 3. REGULACION DEL SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO

Artículo VII. 19. Regulación del Suelo No Urbanizable Protegido.—La protección establecerá las limitaciones al derecho de propiedad sobre el uso de los terrenos del término municipal caracterizados por sus condiciones singulares ecológicas, forestales o agrícolas.

Estas áreas están representadas en el plano E: 1/10.000 de "Clasificación del Suelo del Municipio", con distintos tipos de tramos indicativos de la zona específica a proteger, según sean "terrenos de valor agrícola junto a cauces fluviales (cultivos de regadío)", o "espacios arbolados (pinas, encinares, robledales, sotos de castaños y otros asociados a los cauces fluviales)".

En este mismo plano de "Clasificación del Suelo Municipal", está delimitado, con dibujo cuadrículado, el ámbito del Régimen de Protección Preventiva del Espacio Natural de la Sierra de Ancares, coincidente con el declarado Reserva Nacional de Caza de los Ancares Leoneses y con el establecido en el Plan de Recuperación del Oso Pardo dentro del Suelo No Urbanizable Protegido que se regulará por la normativa específica ya indicada en el apartado V.4.1 "Suelo No Urbanizable Protegido", de la Memoria Justificativa.

Artículo VII. 20. Condiciones particulares de uso y edificación.—No se permitirá ningún uso constructivo salvo aquellos de utilidad pública de interés social. Deberán adaptarse a la tipología, volumen y materiales de los existentes en la arquitectura tradicional de la región.

Las industrias extractivas y las infraestructuras de transporte de energía deberán subordinar su autorización a las determinaciones de un estudio de impacto ambiental y, en cualquier caso, deberán aportar un proyecto de restauración del suelo.

Las infraestructuras de líneas de energía eléctrica, viales y vías pecuarias tendrán franjas de protección contra la actividad edificatoria, según lo descrito en el apartado 4.4.1. de las Normas Subsidiarias Provinciales.

TITULO VIII. REGIMEN DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo VIII. 1. Delimitación.—Constituyen el Suelo Apto para Urbanizar aquellos terrenos que aparecen grafiados como tal en los planos correspondientes con el código ***.

Exclusivamente se plantean para desarrollar suelo de uso industrial, y se concreta en dos sectores, uno situado junto a la carretera de Fabero a Berlanga, y otro en Lillo.

Artículo VIII. 2. Requisitos para la actuación en estos sectores.—Para poder iniciar cualquier actuación de tipo urbanístico en el Suelo Apto para Urbanizar, será requisito imprescindible la previa aprobación del Plan Parcial del Sector correspondiente.

El objeto y las determinaciones de los Planes Parciales se desarrollan en el Artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

La ejecución de estos Planes Parciales de Ordenación conllevarán la cesión al municipio de suelo para equipamientos y espacios ajardinados (Artículo 10 del Anexo del Reglamento de Planeamiento), así como del 15% del aprovechamiento tipo del sector.

Artículo VIII. 3. Areas de reparto y aprovechamiento tipo.—Los dos sectores del Suelo Apto para Urbanizar comprenden áreas de reparto completas (artículo 94 del Texto Refundido de la Ley del Suelo).

El aprovechamiento tipo será de 0,8 m.²/m.² para las dos áreas de reparto, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 95, 97 y 98 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

CAPITULO 2. CONDICIONES DE VOLUMEN, ORDENACION, USO Y APROVECHAMIENTO EN SUELO APTO PARA URBANIZAR

Artículo VIII. 4. Condiciones de volumen.

	Sup. aprox. sector	Edificabilidad	Parcela mínima
Fabero	26,43 Has.	0,8 m. ² /m. ²	500 m. ²
Lillo	2,55 Has.	0,8 m. ² /m. ²	500 m. ²

—Los módulos mínimos de reserva para dotaciones se ajustarán a los estándares descritos en el Anexo del Reglamento de Planeamiento. (Artículo 10).

—Ocupación máxima de la edificación sobre la parcela, 80% de la misma.

Artículo VIII. 5. Características básicas de la ordenación.—La edificación se situará preferentemente en forma escalonada, en función de la topografía dominante, para evitar grandes movimientos de tierras que produzcan impactos ambientales y visuales desacordes con el entorno natural.

Los espacios libres dotacionales se situarán en los bordes del polígono, para atenuar el cambio brusco del espacio rústico con las zonas urbanizables.

Artículo VIII. 6.—Condiciones de uso.

1.—Categorías de uso industrial: todas las contempladas en el Título VI.

2.—Con el uso característico industrial serán compatibles los siguientes:

a) Residencial. Una vivienda por cada instalación industrial, con superficie construida por vivienda de 120 m². máximo.

b) Servicios Terciarios. Oficinas al servicio de la instalación industrial con un máximo del 25% de la superficie edificable.

c) Dotacional e Infraestructuras. Siempre que están situados en edificio exclusivo.

Artículo VIII. 7.—Aprovechamientos susceptibles de apropiación.—El aprovechamiento susceptible de apropiación, por los propietarios del suelo apto para urbanizar será el resultado de referir a su superficie el 85% del aprovechamiento, tipo del área de reparto cuantificado en el Artículo III del Título VIII (página 100).

TITULO IX. REGIMEN DE SUELO URBANO

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo IX.—Disposiciones generales.

1.—Constituyen el Suelo Urbano los terrenos que, en aplicación del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, las Normas Urbanísticas incluyen en esta clase de suelo y son las que se delimitan y señalan en los Planos de Ordenación con el código 000.

Artículo IX. Derechos y obligaciones de los propietarios del suelo. Facultades urbanísticas.

2.—Según el artículo 19 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Suelo, (Incorporación al proceso urbanizador y edifica-

torio): "La aprobación del planeamiento preciso según la clase de suelo de que se trate, determina el deber de los propietarios afectados de incorporarse al proceso urbanizador y al edificatorio en las condiciones y plazos previstos en el planeamiento o legislación urbanística aplicables, conforme a lo establecido en esta Ley".

Los propietarios del suelo podrán edificar en sus terrenos según el aprovechamiento urbanístico que las presentes normas les asigne en virtud de las dimensiones generales y las específicas de las mismas. Tal facultad queda condicionada con todas sus consecuencias, efectivo cumplimiento, dentro de los plazos establecidos en estas normas, y, en defecto suyo y distribución de los mismos con el resto de los propietarios por la Ley del Suelo, de las obligaciones y cargas que se imponen al propietario si ello fuera necesario. En todo caso, los propietarios de suelo tendrán derecho al equitativo reparto de los beneficios y cargas del planeamiento mediante los procesos de distribución que la Ley del Suelo establece.

Las facultades urbanísticas de la propiedad son las que vienen definidas en el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

CAPITULO 2. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo IX.3.-Aprovechamiento urbanístico.-El aprovechamiento urbanístico en el valor que las Normas Urbanísticas asignan a cada una de las porciones de Suelo Urbano a los efectos de:

1.-Definir el contenido formal de la propiedad.

2.-Efectuar el reparto equitativo de los beneficios y cargas del planeamiento que preconiza la Ley del Suelo.

3.-Calcular, en su caso, el valor urbanístico de los terrenos.

En cada porción de Suelo Urbano, el valor del aprovechamiento urbanístico es el de la edificabilidad que le corresponda. Viene definida en el Título XI de las presentes Normas, según se trate de manzanas N1, N2 o N3.

El aprovechamiento urbanístico en terrenos incluidos en Unidades de Ejecución, será el valor medio resultante de la reparcelación o compensación correspondiente.

El aprovechamiento urbanístico de terrenos que las normas destinan a Suelo para dotaciones públicas, de cesión gratuita, será el que corresponda a la manzana en la que esté ubicado, y en su defecto será de un metro cuadrado sobre metros cuadrado. (1m,2/m²).

El aprovechamiento urbanístico de los espacios de protección grafiados en planos que se corresponden con márgenes de arroyos, infraestructuras, (colector-emisor de Fabero), taludes artificiales de minas de carbón y margen de la nueva carretera a Berlanga, será nulo, no permitiéndose dentro de estos límites ninguna construcción ni mallas de cerramiento, salvo las justificadas en base a la necesidad y bien público.

El contenido normal de la propiedad de los propietarios de Suelo Urbano lo constituye, conforme a las presentes Normas y al amparo de los artículos 6,7, y 8 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, el aprovechamiento global de cada terreno, calculado conforme a los números anteriores, en la cuantía que corresponda de repartir los costes de urbanización de la Unidad de ejecución y el aprovechamiento global de las parcelas destinadas a dotaciones públicas, entre la totalidad de los terrenos incluidos en Unidad de Ejecución conforme a su respectivo aprovechamiento urbanístico.

La ordenación de los terrenos derivada de las presentes Normas no conferirá derecho a los propietarios de exigir indemnización, por implicar limitaciones y deberes que definan el contenido normal de la propiedad. Los afectados, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Suelo, tendrán derecho a la distribución equitativa de los beneficios y cargas del planeamiento.

Artículo IX.4.-Deberes y cargas.

1.-Los propietarios de Suelo Urbano están obligados a:

a) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento, en todo caso, los terrenos destinados a Viales, parques y jardines públicos, en las Unidades de Ejecución, así como las cesiones de terreno con destino a equipamiento público de las mismas.

b) Costear su urbanización.

c) Conservar la urbanización ejecutada cuando así se imponga o resulte expresamente de disposiciones legales.

d) Mantener los terrenos y plantaciones existentes en las condiciones que se establecen en las presentes Normas.

2.-El reparto equitativo de las cargas que se deriven de la aplicación de esta Norma se efectuará a través de las reparcelaciones que procedan conforme a lo establecido en los artículos 144.1 y 164.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Artículo IX.5.-Condiciones para la consideración de solar.-Tendrán la consideración de solar las superficies de Suelo Urbano que cumplimenten los requisitos exigidos por el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Suelo. Las condiciones de cada uno de los servicios de urbanización e infraestructuras se regulan por el Título IV de estas Normas.

Artículo IX.6.-Condiciones previas para edificar.

1.-Los terrenos que no se encuentren incluidos dentro de una Unidad de ejecución o Plan Especial, para poder ser edificados deberán tener la consideración de solar y cumplir las condiciones de Ordenación correspondientes.

2.-Excepcionalmente podrán autorizarse las obras de edificación si se asegura, por la propiedad, la ejecución simultánea de las obras de urbanización que faltasen, mediante las condiciones y garantías que se fijan en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3.-Si el terreno está incluido dentro de una Unidad de ejecución, se deberá cumplir además:

a) Que se haya adquirido firmeza en vía administrativa o judicial el acto de aprobación del proyecto de compensación o reparcelación correspondiente.

b) Que esté formalizada la totalidad de cesiones resultantes libres de cargas, gravámenes y ocupantes, y se acredite el pago del saldo deudor de la cuenta de liquidación provisional de la reparcelación respectiva.

4.-Las parcelas de Suelo Urbano que por estar parcialmente afectadas por cesiones de terrenos obligatorios y gratuitos asuman dentro de sus propios límites la carga que les correspondería con arreglo a las presentes Normas y no se encuentren en Unidades de Ejecución determinadas por el Planeamiento, podrán ser consideradas a todos los efectos como Unidades de ejecución independientes para el cumplimiento de los requisitos que se expresan en el presente artículo.

CAPITULO 3. GESTION EN SUELO URBANO

La ejecución del planeamiento en Suelo Urbano, cuando no se trate de actuaciones aisladas, se realizará por Unidades de ejecución o mediante Planes Especiales. Las Normas señalan una serie de Unidades de ejecución y Planes Especiales, cuyas condiciones de aprovechamiento, ordenación y ejecución se señalan en Anexos II y III.

TITULO X. REGIMEN DE LOS SISTEMAS GENERALES

Artículo X.1.-Definición.

1.-Los sistemas generales comprenden los elementos principales que articulan y complementan las diferentes áreas funcionales de los núcleos urbanos, y que junto con éstas constituyen el modelo de desarrollo urbanístico dentro de la estructura general y orgánica que las Normas definen para la totalidad del territorio municipal.

2.-Los sistemas generales previstos por estas Normas los siguientes:

a) Sistema general de comunicaciones: Comprende la red viaria principal. Se localiza en los planos de Clasificación de Suelo y Estructura (Plano número 1).

b) Sistema General de Espacios Libres: Comprende el conjunto de espacios destinados a parques públicos y zonas verdes para el municipio. Se localizan en los Planos de Ordenación en Suelo Urbano con el código grafiado en cuadrícula.

c) Sistema General de Equipamiento: Corresponde a las diferentes dotaciones de equipamiento comunitario que las Normas Subsidiarias disponen para el funcionamiento urbanístico del Municipio en su conjunto.

Se localizan en los planos de Ordenación del suelo urbano con el código grafiado en cuadrícula.

Artículo X.2.—Regulación de usos y aprovechamientos.

1.—El régimen urbanístico del suelo de los sistemas generales será el correspondiente a su clasificación como Urbano, apto para urbanizar, o no urbanizable.

2.—El aprovechamiento urbanístico de los Sistemas Generales en Suelo Urbano es el que se establece, según los usos previstos, por las Condiciones Generales y Particulares de las presentes Normas.

TITULO XI.—ORDENANZAS DE LA EDIFICACION EN SUELO URBANO

CAPITULO 1. GENERALIDADES

Artículo XI.1.—Definición.—Son las condiciones particulares que, junto con las generales que se establecen en los títulos III, V y VI, regulan los parámetros y limitaciones a que deben ajustarse la edificación y el aprovechamiento urbanístico de los terrenos en función de su localización.

Artículo XI.2.—Descripción.—El Suelo Urbano se corresponde a las áreas señaladas en planos con el código 000.

Artículo XI.3.—Aplicación.—Estas condiciones generales son aplicables no sólo al núcleo de Fabero, sino también al resto de los núcleos urbanos que configuran el municipio, no obstante, y como defensa de determinadas tipologías existentes en los núcleos rurales y reflejadas en la planimetría, se confeccionarán otras Normativas Específicas para preservar edificaciones, volumetría, materiales, etc. (ver Capítulo 4 de este Título).

Artículo XI.4.—Alteraciones de las condiciones particulares.—Como ya se ha dicho con anterioridad, mediante la aprobación de un Estudio de Detalle, se podrá alterar la posición, ocupación, volumen y forma de la edificación, siempre que no se infrinja perjuicio sobre las edificaciones o parcelas colindantes y no supere la edificabilidad que tenga asignada el solar.

Artículo XI.5.—Clasificación.—Respecto al Suelo Urbano se puede hacer la siguiente matización o clasificación:

a) Suelo urbano regulado por condiciones generales y particulares, mediante las cuales puede culminarse el proceso urbanístico.

b) Suelo Urbano en el que las Normas interpongan entre sus determinaciones y la edificación, algún instrumento para su desarrollo, en este caso Unidades de Ejecución.

Artículo XI.6.—Manzanas.—A los efectos de regularización de sus condiciones y pormenorización en el espacio, se distinguen tres tipos de manzanas, señaladas con los códigos N1, N2 y N3, respectivamente.

—N1 Manzanas cerradas: Delimitadas por Viales en todo su perímetro, con fondos de ocupación de 15,00 m., 20,00 m., y 25,00 m., y posibilidad de edificación en su interior en condiciones particulares.

—N2 Corresponde a las zonas comprendidas entre Viales y los límites de Suelo Urbano. Se sitúan por lo general en los accesos a núcleo urbano. Los fondos de ocupación por la edificación son de 25,00 m. y 40,00 m.

N3 Aplicable a las franjas grafiadas en los planos de ordenación junto a las carreteras Fabero-Lillo, Fabero-Otero y calle Real de Bárcena de la Abadía, con fondos de ocupación de 40,00 m., en los dos primeros casos y 18,00 m. En el segundo, y con una edificación residencial de baja densidad. En Bárcena de la Abadía se trata de preservar las vistas hacia el río Cúa.

CAPITULO 2. EDIFICACION EN MANZANAS N1 Y N2.

Artículo XI.7.—Definición y obras admisibles corresponde a las áreas de edificación entre medianerías que se señalan en los planos de Ordenación con los códigos N1 y N2.

Son obras admisibles todas las que se regulan en el artículo XII.1.

Las obras de acondicionamiento y reestructuración, cuando afecten a más del 50% de la superficie construida deberán cumplir las condiciones que se fijan para las obras de nueva planta.

Artículo XI.8.—Condiciones en las obras de nueva planta. Parcela mínima.

1.—A los efectos de edificación se considera parcela mínima la que cumpliendo las restantes condiciones particulares, permita acoger una vivienda, y las partes comunes correspondientes en cada caso, que cumpla el programa mínimo según el artículo VI.3. y cuyo estar, en un frente de 3,00 m., dé a un espacio público o espacio libre privado en contacto con la vía pública.

2.—A los efectos de reparcelaciones, parcelaciones y segregación de fincas, las unidades resultantes deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

a) Superficie mínima 150,00 m².

b) Frente mínimo de parcela 8,00 m.

c) La forma de la parcela será tal que permita inscribir un círculo de diámetro igual o superior a 8,00 m.

3.—En el caso de promociones de viviendas adosadas unifamiliares, (con un mínimo de dos unidades), la fachada de la parcela mínima se reducirá a 6,00 m., la superficie a 100,00 m² y el círculo a 6,00 m. de diámetro, siendo el máximo de la actuación 6 unidades y 36,00 m. de fachada.

4.—En el interior de manzanas (N1), es decir, a partir de la línea definida por el fondo de ocupación, la parcela mínima deberá tener al menos 300,00 m², y la edificación deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Altura: 2 plantas sobre rasante: (II).

b) Separación a linderos: 3,00 m.

c) Altura máxima a la cara inferior del último forjado horizontal: 7,00 m. Se permite semisótano y aprovechamiento bajo cubierta.

d) Ocupación en planta: 30%.

e) Tratamiento de espacios libres: 50% ajardinado.

f) Caso de viviendas adosadas unifamiliares, además de las condiciones anteriores, rige la Normativa General.

g) El acceso al interior de la parcela será como mínimo de 4,00 m. de ancho. En el caso de que se sitúe en la planta baja de otra edificación, la altura mínima será de 4,00 m. Este acceso tendrá carácter particular a todos los efectos.

Artículo XI.9.—Alineaciones y rasantes.—Son las que figuran en los Planos de Ordenación.

Artículo XI.10.—Posición de la edificación.—Con carácter general la línea de fachada deberá construirse sobre la alineación exterior. Se exceptúa de esta regla:

1.—En el caso de que se produzcan soportales en planta baja.

2.—Cuando la edificación se separe de la alineación exterior en la totalidad del tramo de calle correspondiente. En este caso la franja de retranqueo deberá ser al menos 3,00 m. de ancho, estar ajardinada y señalarse la alineación mediante cerramiento.

Además se aportará una solución para el tratamiento de las medianerías de las edificaciones contiguas.

Artículo XI.11.—Condiciones de aprovechamiento. Edificabilidad.—El aprovechamiento edificatorio en cada parcela es el resultado de aplicar los parámetros de altura tipo grafiados en planos, y el fondo máximo edificable según el siguiente cuadro:

	Fondo Máximo Edificable	Edificabilidad total
Planta baja	20,00 m.	de la Parcela
Plantas altas	15,00 m.	

1.—En el caso de manzanas (N1) en las que el Planeamiento plantea Unidades de Ejecución, los fondos máximos edificables grafiados en Planos de Ordenación se reducen a 15,00 m. planta baja y 12,00 m. en plantas altas, por lo que la edificabilidad total de la parcela se reduce.

2.—Dicho aprovechamiento no podrá nunca superar los fondos de ocupación, (15,00 m., 20,00 m., 25,00 m. y 40,00 m.), citados en el artículo XI.6. "Manzanas", pudiendo intercambiarse en las distintas plantas sin superar los 15,00 m. en plantas altas o 12,00 m. en el caso anterior, ni tampoco la edificabilidad total.

Artículo XI.12.—Condiciones de forma.

1.—Altura de la edificación: La altura tipo es la que se indica para cada tramo de calle en los Planos de Ordenación, indicando el número de plantas, incluida la baja, con una cifra en caracteres romanos (II), (III) y (IV). En el caso de medición de alturas en calles con pendientes, o situaciones atípicas, regirán las condiciones generales. (Art. V.11 y V.17).

2.—Altura libre de piso en planta baja.

	Máxima	Mínima
h= Altura	4,00 m.	3,00 m.

Se permite semisótano hasta 1,00 m., sobre rasante (medida en la cara inferior de forjado).

3.—Alturas en general:

	Altura total a la cara inferior del último forjado horizontal
(II)	7,00 m.
(III)	10,00 m.
(IV)	13,00 m.

4.—Respecto a "cuerpos volados", construcciones por encima del último forjado horizontal, altura libre mínima de piso por encima de la baja, etc., así como para patios, dotaciones, etc., regirán las "Normas Generales de la Edificación", Título V.

Artículo XI.13.—Condiciones de uso.—El uso característico de las manzanas (N1) y (N2) es el residencial.

Usos compatibles:

—Uso industrial: Categorías 2.^a y 3.^a.

—Servicios Terciarios: Comercial, Hotelero, Oficinas, Salas de Reunión, Espectáculos y Recreativos y Garajes.

—Equipamientos, y Servicios Comunitarios: Docente, Sanitario-Asistencial, Cultural-Religioso, Deportivo, Ocio y Esparcimiento, Servicios Administrativos, Abastecimientos Transporte y Comunicaciones.

—Espacios libres.

CAPITULO 3. EDIFICACION EN MANZANAS (N3)

Artículo XI.14.—Definición.—Corresponde a las áreas grafiadas en Planos de Ordenación con el código (N3), caracterizadas por una tipología residencial de baja densidad.

Se fija una parcela mínima de 400 m².

Podrá permitirse la construcción de vivienda aislada o adosada y una por parcela, con las siguientes condiciones:

—Altura: 2 plantas sobre rasante: (II).

—Separación a linderos: 3,50 m.

—Altura máxima a la cara inferior del último forjado horizontal: 7,00 m. Se permite semisótano y aprovechamiento bajo cubierta.

—Ocupación en planta: 25%.

—Tratamiento de espacios libres: 50% ajardinado.

Artículo XI.15.—Condiciones de uso.—El uso característico de las manzanas (N3) es el residencial.

Usos compatibles:

—Uso Industrial: Categoría 3.^a (Talleres domésticos).

—Servicios Terciarios: Comercial, Hotelero, Oficinas, Salas de reunión, Espectáculos y Recreativos y Garajes.

—Equipamiento y Servicios Comunitarios: Docente, Sanitario-asistencial, Cultural-Religioso, Deportivo, Ocio y Esparcimiento, Servicios Administrativos y Abastecimientos y Transportes y Comunicaciones.

—Espacios libres.

Regirán las Normas Generales de la Edificación (Título V) para el resto de las condiciones, así como las Ordenanzas de Suelo Urbano del presente Título.

CAPITULO 4. EDIFICACION EN NUCLEOS RURALES

Los núcleos urbanos de Fontoria, San Pedro de Paradela, Bárcena de la Abadía, Otero de Naraguantes y parte de Lillo y Fabero, conservan las estructuras urbanas intactas, razón por la cual se han preservado las alineaciones actuales.

A los efectos de regular sus condiciones de edificación, se distinguen dos grados, 1.^o y 2.^o, denominados General y de Protección Integral. Este último viene grafiado en Planos de Ordenación con los símbolos ■ □ e incluye no sólo edificaciones, sino también Viales e incluso espacios arbolados o conjuntos singulares vinculados a ellos.

Artículo XI.16.—Grado 1.^o o General.

1.—Condiciones de obras de nueva planta: Regirán las mismas que para las manzanas (N1) y (N2).

2.—Condiciones estéticas:

a) Fachadas:

—Fachadas con huecos de eje vertical que formarán balcones, miradores o solanas.

—Cubiertas con aguas y materiales tradicionales, desechándose las horizontales.

—Los materiales de fachada y cubierta serán los tradicionales: Sillería o mampostería de piedra natural y enfoscados fratasados pintados en tonos ocre y grises en muros exteriores y pizarra en cubiertas.

Se prohíben expresamente las cubiertas planas y los alicatados y revestimientos de plaqueta cerámica en fachadas y aplacados de piedra rejuntados.

—Se autorizan, con carácter general, carpinterías de madera excepcionalmente podrán autorizarse otros materiales que por sus condiciones de color, brillo, textura y sección resulten asimilables.

—En todo caso, el diseño de las fachadas deberá armonizarse con los de los edificios colindantes si existieran.

b) Tratamiento de las plantas bajas:

—Se ajustarán a la composición tradicional del entorno, con predominio de las zonas macizas sobre los huecos y, en todo caso, creando una unidad compositiva con el resto de la fachada.

—Cuando se aborden obras que afecten a las plantas bajas en las que se hayan introducido cambios sustanciales en los elementos característicos de su fachada, se podrá exigir la restitución a su estado original.

—Se prohíben los anuncios en las fachadas exteriores, excepto en los huecos comerciales de planta baja y serán de 60 cm. máximo de altura.

c) Tratamiento del entorno:

—Los tendidos eléctricos serán subterráneos.

—En las obras de urbanización se cuidará la integración con el entorno en los aspectos de diseño, materiales y mobiliario urbano.

3.—Condiciones de uso.

El uso característico es el residencial. Los usos compatibles serán:

—Industrial: Pequeña industria, con superficie no mayor de 300 m².

—Comercial: En sus categorías de local comercial y agrupación comercial con superficies no superiores a 500 m², en situación de planta baja e inferiores a la baja.

—Servicios del automóvil; Permitidos en sus categorías de aparcamiento y garaje para vehículos ligeros.

—Hotelero: Sin limitación.

—Oficinas: En todas sus categorías.

—Salas de reunión: Sin limitación.

—Equipamiento comunitario: Sin limitación.

Artículo XI.17.—Grado 2.º de Protección Integral.

1.—Obras permitidas:

a) Con carácter general sólo podrán realizarse obras de reestructuración, conservación, consolidación, acondicionamiento y reestructuración, y ello sin que se alteren los aspectos compositivos y de materiales originales.

b) Se podrán autorizar obras de ampliación si no interfieren visualmente con la edificación primitiva contemplada desde los espacios públicos, y armonizando, en todo caso, con las características compositivas y de materiales de la edificación existente.

En este caso, deberán acompañar a la solicitud de licencia, la documentación que se señala en el artículo III.19 del Título III.

2.—Condiciones estéticas:

Serán las mismas en lo referente a materiales que las de Grado 1.º; así como el tratamiento de plantas bajas. Si el edificio está en el Inventario (Anexo I), se cumplirán todas las especificaciones dictadas por el Servicio de Cultura.

3.—Condiciones de uso:

El uso característico será el residencial.

Dentro de los usos compatibles estarán:

—Industrial en su categoría de taller doméstico.

—Comercial en su categoría de venta de productos de pequeños talleres, etc.

—Hoteleros: Pequeños hoteles.

—Equipamientos comunitarios y salas de reunión: Sin limitación.

—Oficinas: Pequeñas oficinas.

Artículo XI.18.—Protección de cerramientos y muros de contención de piedra en solares.—Debido a los grandes desniveles existentes en los distintos núcleos urbanos, una de las características dominantes en el paisaje urbano son los cerramientos y muretes de contención de fábrica de piedra, que conforman las propiedades.

Todas las nuevas edificaciones respetarán dichos cerramientos, separándose un mínimo de 3,00 metros, adaptándose a los niveles del terreno existente. Se permitirá una apertura de hueco de 2,50 metros para vehículos.

Título XII. Intervención administrativa en la edificación y uso del suelo.

Artículo XII.1. Actos sujetos a licencia.—Según el texto refundido de la Ley del Suelo, en su artículo 242, estarán sujetos a licencia:

1.—Todo acto de edificación requerirá la preceptiva licencia municipal.

2.—Estarán sujetos igualmente a previa licencia los actos de uso del suelo y el subsuelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de

los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y los demás actos que señalen los planes. Cuando los actos de edificación o uso del suelo se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público.

3.—Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y planeamiento urbanísticos.

4.—En las actuaciones asistemáticas, la licencia habrá de verificar también si el aprovechamiento proyectado se ajusta al susceptible de apropiación, debiendo procederse, en caso contrario, conforme a lo previsto en los artículos 187 a 190 de esta Ley.

5.—El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a lo prevenido en la legislación del Régimen Local que resulte aplicable.

6.—En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

7.—Los Colegios profesionales que tuviesen encomendado el visado de los proyectos técnicos, si observaren incumplimiento de la legislación urbanística pondrán en conocimiento de la administración competente dicha presunción, denegando el visado.

Artículo XII.2. Definición: Obras mayores y menores.

1.—Obras mayores: Son las de construcción, ampliación o reforma de los edificios e instalaciones generales de los mismos o que afecten a su estructura, las de demolición de edificaciones y en general, las de naturaleza análoga y todas aquellas que requieran la aportación de proyecto técnico.

El otorgamiento de estas licencias corresponderá a la Comisión Municipal Permanente, previo informe del pertinente proyecto de los Técnicos Municipales competentes y por la Comisión Informativa a quien corresponda.

Las obras deberán ser ejecutadas con estricta sujeción al proyecto aprobado, cuando éste sea exigible, y a las condiciones impuestas al ser otorgada la licencia. Si durante la ejecución de las obras surgiera la necesidad o conveniencia de introducir modificaciones en el proyecto aprobado, habrá de solicitarse nueva licencia, con acompañamiento de planos que describan correctamente la reforma que se pretende introducir.

2.—Obras menores: Son aquellas de reforma o conservación que no afectan a la estructura e instalaciones generales del edificio, cuya licencia se otorgará por Decreto de la Alcaldía, previos los correspondientes informes técnicos y de la Comisión correspondiente.

Entre otras, se consideran obras menores las comprendidas en los siguientes apartados:

a) Blanqueo de patios y medianerías que no den a la vía pública y no precisen andamio.

b) Blanqueo, empapelado, pintura y estuco de escaleras y portales.

c) Reparación y sustitución de solados.

d) Obras en los retretes, consistentes en colocación o reparación de depósitos y bajadas interiores.

e) Recorrido de los tejados.

f) Reparación y colocación de canalones y bajantes interiores.

g) Colocación de andamios y grúas (direcciones facultativas visadas por el Colegio respectivo).

h) Enfoscado o revestimiento de muros de cemento o materia análoga en fachadas a la vía pública.

i) Pintura y revocos en fachadas a la vía pública.

j) Colocación de carpintería interior y exterior, así como pintura de la misma.

k) Reforma de huecos de fachada sin cargadero.

ñ) Demolición y construcción de mostradores y también de tabiques si se trata de actuaciones meramente puntuales, ya que, en otro caso, serán consideradas obras mayores, debiéndose acompañar a la petición de licencia, documentación gráfica expresiva de la situación actual del edificio o local y de las obras a realizar.

- o) Colocación de escayolas y chapados.
- p) Colocación de banderines y muestras, toldos y tejadillos de toldos con vuelo menor de 0,35 m.
- q) Tala de árboles.
- r) Cualquier otra obra de pequeña entidad no especificada en los artículos anteriores.

Artículo XII.3. Solicitud de licencias.—La competencia para otorgar las licencias, corresponderá al Ayuntamiento.

La solicitud de licencia se presentará en el Registro General de la Corporación, acompañada del Proyecto Técnico suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial que corresponda.

En el caso de requerir certificados por compromisos especiales, se exigirán previamente a la concesión de dicha licencia.

Artículo XII.4. Obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones de una u otra.—Se estará a lo dispuesto en los artículos 248, 249, 250, 251, 252, 253 y 254 (Protección de la legalidad urbanística) del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Artículo XII.5. Derechos, obligaciones y cargas de los propietarios.—Se estará a lo dispuesto a tal efecto en el Título II del Reglamento de Gestión Urbanística.

León, diciembre de 1995.—Firmado.—Carlos Muñiz Sánchez.—Arquitecto.

ANEXO I. 1. INVENTARIO DE AREAS NO URBANIZABLES PROTEGIDAS

2. INVENTARIO DE EDIFICIOS Y CONJUNTOS SINGULARES

1. Inventario de áreas no urbanizables protegidas.

Además del Régimen de Protección Preventiva del Espacio Natural de la sierra de Ancares, se reconocen como espacios protegidos de alto valor ecológico, ambiental o paisajístico, los siguientes:

1.—Monte número 851 en Fabero, de 110 Has. (Forestal), denominado Grandizo, Fontanilla, Dehesa Nueva, Callejo, Arvidales y otros. Delimita al Norte con Monte Público de Otero de Naraguantes, Este, con límite del término municipal de Berlanga; Sur, con camino de Berlanga y Oeste con cultivos. Comprende el monte autóctono de encina y roble en su vertiente sur y las zonas repobladas de coníferas en la vertiente norte hacia Fabero (Rubiona).

2.—Sotos de castaños:

- a) Areas junto a la carretera de Lillo a Otero.
- b) Areas junto a la carretera de Lillo a Argayo.
- c) Areas junto a la carretera de Lillo a Bárcena.
- d) Areas en la zona Este del casco urbano de Fabero, por encima de la zona deportiva.
- e) Area de castaños junto al cementerio de Lillo. (Plano E: 1/1.000 del núcleo de Lillo).
- f) Area de castaños por encima del núcleo de San Pedro de Paradela.
- g) El Reboluengo en Otero de Naraguantes.

3.—a) Monte de encina, roble y pinares junto a la carretera de Lillo a Argayo.

- b) El Cotrón, encinas en Otero de Naraguantes.

4.—Vegas de cauces fluviales:

a) Cultivos de regadío del río Cúa junto al núcleo de Bárcena de la Abadía, comprende ambas orillas del meandro formado junto al pueblo, e incluye todo el ámbito espacial entre la carretera y el núcleo de población. Desde Bárcena de la Abadía, aguas arriba hasta San Pedro de Paradela, se producen varias vegas con sus cultivos asociados incluidos dentro de esta protección.

b) Cultivos asociados al arroyo Val de Ronello en Lillo, zona comprendida entre las carreteras Fabero-Lillo y Lillo-Otero.

c) Arroyo de la Reguera, principalmente aguas abajo del núcleo de Fabero, incluye cultivos de ribera y vegetación asociada al cauce.

d) Arroyo de Coucilleros, zona de cultivos aguas abajo del núcleo de Fabero, entre la nueva carretera de Berlanga y el límite del término municipal.

e) Arroyo de Fuente del Coto de Valdeguiza. Protección de la vegetación asociada al cauce.

2. Inventario de edificios protegidos y conjuntos singulares.

Relación de edificaciones de la arquitectura civil, religiosa o popular con protección integral o de grado 2.º (Artículo XI.17), y que por tanto sólo admitirán obras de restauración, conservando su volumetría, composición de fachadas y materiales originales de las mismas, cubiertas, etc.

1.—Suelo no urbanizable:

a) Edificación industrial minera "Las Corradinas", en Lillo del Bierzo.

La protección se produce sobre las edificaciones principales situadas sobre la carretera de Lillo a Argayo.

b) Edificación industrial minera de "La Fuente del Coto de Valdeguiza".

La protección se produce sobre las edificaciones principales situadas junto a la nueva carretera a Berlanga.

c) Cortines. Edificaciones para protección de colmenas. La protección se extiende a todas las existentes en el término municipal, además de las dos localizadas junto a San Pedro de Paradela y Lillo. (Ver plano 1/10.000).

2.—Suelo urbano:

Comprende tanto "edificios singulares" a proteger como los entornos de los mismos. (Alineaciones, traseras, etc.).

En planos se delimita el área de influencia de los distintos edificios o conjuntos singulares con trama de puntos, indicando que dentro de este área, no se podrán alterar alineaciones, volumetrías de edificios, vegetación existente, etc.

Fabero del Bierzo:

- a) Iglesia de San Nicolás y conjunto singular (1).
- b) Conjunto singular (2) situado entre calles Mercadillo y Anterregueras.

c) Palomar de calle Santa Bárbara. Protección integral para el palomar preservando de la edificación un área de radio 10 m.

Lillo del Bierzo:

- a) Iglesia parroquial.
- b) Conjunto singular (1) en calle Pizarro.
- c) Conjunto singular (2) entre calles Pizarro y Barrio del Castro.

Bárcena de la Abadía:

- a) Iglesia parroquial.
- Fontoria
- a) Iglesia parroquial.
- b) Conjunto singular comprendido por las calles Guzmán, Benavente y calle del Soto.

La protección incluye de las edificaciones con todas sus fachadas, el espacio libre interior configurado por las anteriores y arbolado existente.

Otero de Naraguantes:

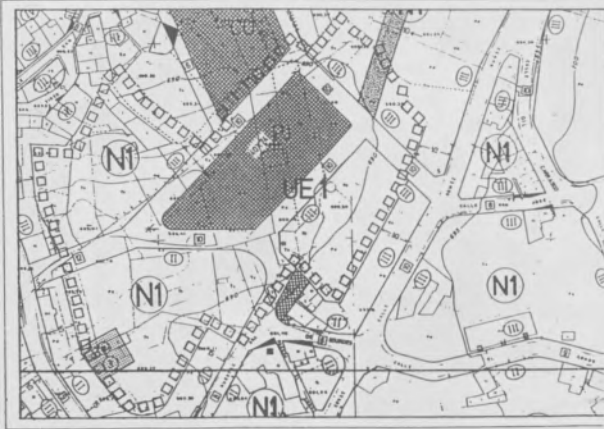
- a) Iglesia parroquial y entorno.
- b) Palomar circular y entorno de radio 10 m.
- c) Conjunto singular (1), situado en calle del Rey, junto a la plaza de La Corradona.
- d) Conjunto singular (2), situado en calle San Pedro.

San Pedro de Paradela

- a) Iglesia parroquial.
- b) Conjunto singular de la plaza de carretera. Comprende la protección integral de los desniveles naturales existentes y arbolado.

ANEXO II. UNIDADES DE EJECUCION

Unidades de Ejecución n.º: 1-UE1 E. Aproximada: 1/1.300



Superficie total: 22.700 m.².

Cesiones gratuitas:

-Superficie viales: 4.000 m.².

-Superficie espacios libres ajardinados: 3.700 m.².

-Superficie equipamientos:

Edificabilidad: Según alturas grafiadas en Planos y Normativa.(N1)

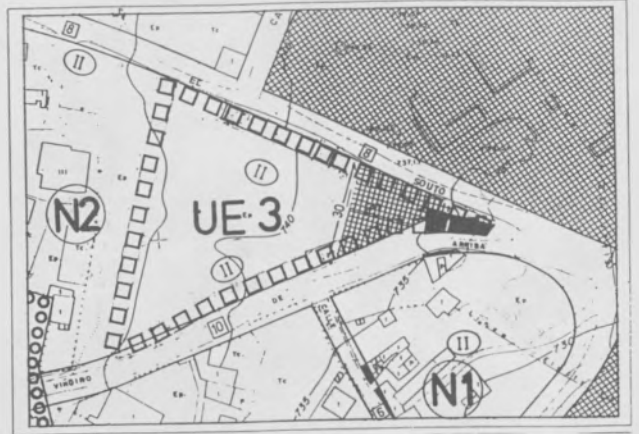
N.º máximo de viviendas:

Sistema de ejecución: Cooperación.

Figuras de desarrollo: Mediante estudio de detalle, proyecto de reparcelación y proyecto de urbanización.

Observaciones: Se incluye zona de protección de palomar.

Unidad de Ejecución N.º: 3-UE3 E. Aproximada: 1/1.000



Superficie total: 4.271 m.².

Cesiones gratuitas:

-Superficie viales:

-Superficie espacios libres ajardinados: 450 m.².

-Superficie equipamientos:

Edificabilidad: Según alturas grafiadas en Planos y Normativa (N1).

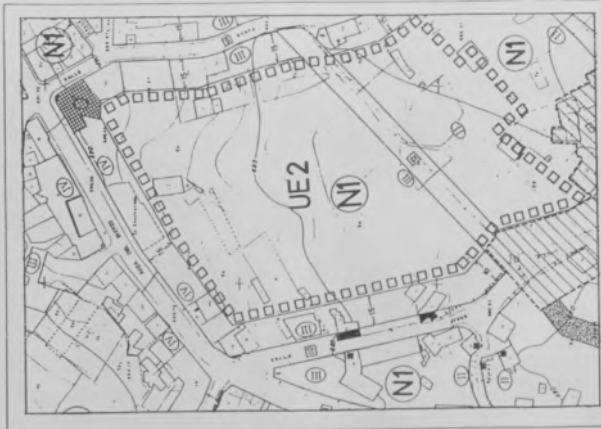
N.º máximo de viviendas:

Sistema de ejecución: Compensación.

Figuras de desarrollo: Mediante estudio de detalle, proyecto de compensación y proyecto de urbanización.

Observaciones:

Unidad de Ejecución N.º: 2-UE2 E. Aproximada: 1/1.400



Superficie total: 23.280 m.².

Cesiones gratuitas:

-Superficie viales: 1.320 m.².

-Superficie espacios libres ajardinados: 3.600 m.².

-Superficie equipamientos: 1.000 m.².

Edificabilidad: 18.525 m.². (N1)

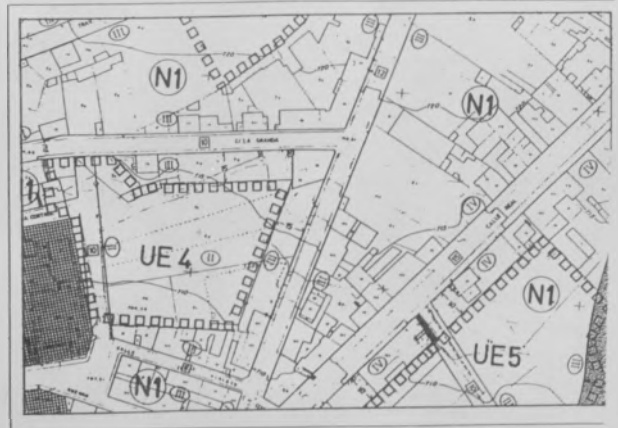
N.º máximo de viviendas: 150

Sistema de ejecución: Compensación.

Figuras de desarrollo: Mediante estudio de detalle, proyecto de compensación y proyecto de urbanización.

Observaciones: El número máximo de viviendas se ha calculado con la posibilidad de ubicar parte de ellas en Planta Baja.

Unidad de Ejecución N.º: 4-UE4.



Superficie total: 7.903 m.².

Cesiones gratuitas:

-Superficie viales: 1.050 m.².

-Superficie espacios libres ajardinados: 800 m.².

-Superficie equipamientos:

Edificabilidad: Según Ordenanza (N1) y 4.000 m.².

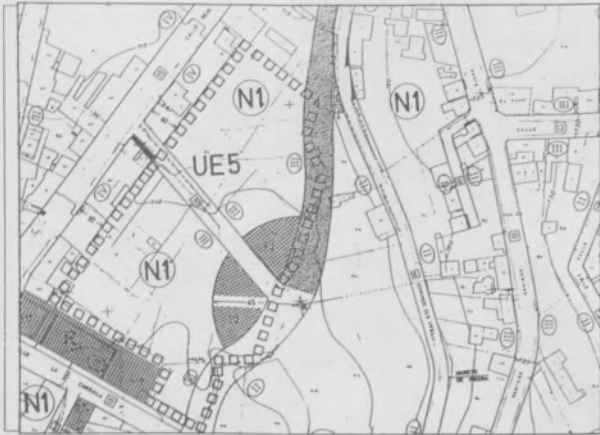
N.º máximo de viviendas: 35

Sistema de ejecución: Compensación.

Figuras de desarrollo: Mediante estudio de detalle, proyecto de compensación y proyecto de urbanización.

Observaciones: Se plantea dicha Unidad de ejecución para la conexión de las calles Viriato y La Granda. El número máximo de viviendas se ha calculado con la posibilidad de ubicar parte de ellas en Planta Baja.

Unidad de Ejecución N.º: 5-UE5.



Superficie total: 14.320 m.².

Cesiones gratuitas:

-Superficie viales: 1.500 m.².

-Superficie espacios libres ajardinados: 1.270 m.².

-Superficie equipamientos:

Edificabilidad: Según alturas grafiadas en Planos y Normativa (N1).

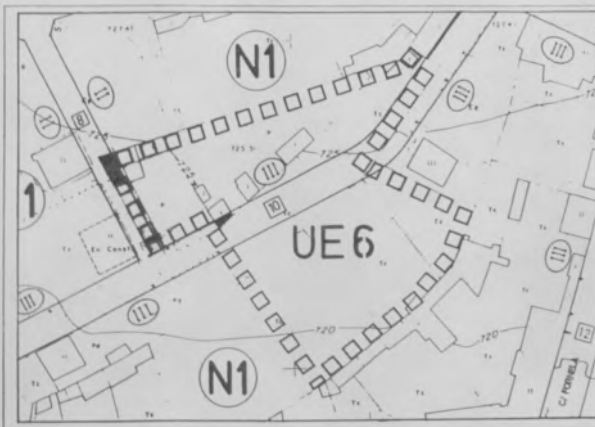
N.º máximo de viviendas:

Sistema de ejecución: Compensación.

Figuras de desarrollo: Mediante estudio de detalle, proyecto de compensación y proyecto de urbanización.

Observaciones: Se respetarán zonas de protección pertenecientes a la vaguada natural del arroyo.

Unidad de Ejecución N.º: 6-UE6 E. Aproximada: 1/1.000



Superficie total: 5.624 m.².

Cesiones gratuitas:

-Superficie viales: 775 m.².

-Superficie espacios libres ajardinados:

-Superficie equipamientos:

Edificabilidad: Según alturas grafiadas en Planos y Normativa (N1).

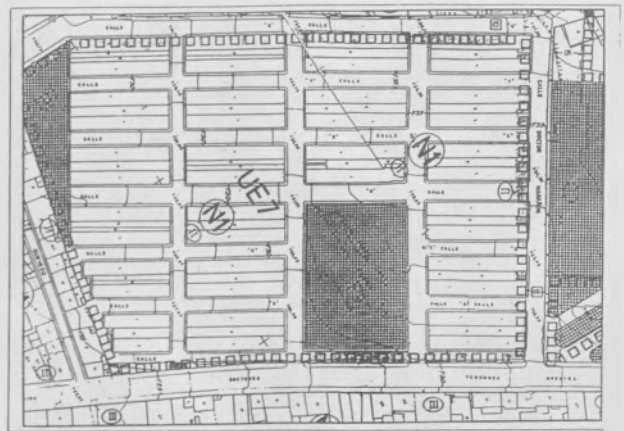
N.º máximo de viviendas:

Sistema de ejecución: Compensación.

Figuras de desarrollo: Mediante estudio de detalle, proyecto de compensación y proyecto de urbanización.

Observaciones: Unidad de Ejecución planteada exclusivamente para apertura de vial.

Unidad de Ejecución N.º: 7-UE7 E. Aproximada: 1/2.000



Superficie total: 41.037 m.².

Cesiones gratuitas:

-Superficie viales: Los existentes

-Superficie espacios libres ajardinados: 6.300 m.².

-Superficie equipamientos:

Edificabilidad: Según alturas grafiadas en Planos y Normativa (N1).

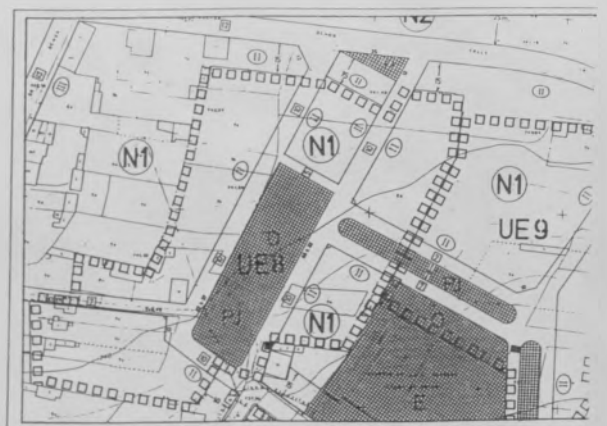
N.º máximo de viviendas: Los existentes

Sistema de ejecución: Compensación.

Figuras de desarrollo: Mediante un P.E.R.I., proyecto de compensación y proyecto de urbanización.

Observaciones: La renovación de la edificación se planteará por manzanas completas, manteniendo el número de viviendas de cada una.

Unidad de Ejecución N.º: 8-UE8.



Superficie total: 23.525 m.².

Cesiones gratuitas:

-Superficie viales: Según Planos

-Superficie espacios libres ajardinados: 1.180 m.².

-Superficie equipamientos: 2.080 m.².

Edificabilidad: Según alturas grafiadas en Planos y Normativa (N1).

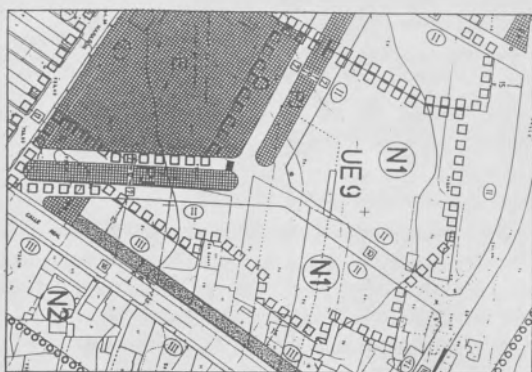
N.º máximo de viviendas:

Sistema de ejecución: Compensación.

Figuras de desarrollo: Mediante estudio de detalle, proyecto de compensación y proyecto de urbanización.

Observaciones:

Unidad de Ejecución N.º: 9-UE9.



Superficie total: 17.950 m.².

Cesiones gratuitas:

-Superficie viales: Según Planos.

-Superficie espacios libres ajardinados: 2.410 m.².

-Superficie equipamientos: 1.100 m.².

Edificabilidad: Según alturas grafiadas en Planos y Normativa (N1).

N.º máximo de viviendas:

Sistema de ejecución: Compensación.

Figuras de desarrollo: Mediante estudio de detalle, proyecto de recompensación y proyecto de urbanización.

Observaciones: El triángulo de equipamiento fijado como de uso escolar junto a calle Doctor Marañón, se plantea como compensación del espacio perdido por el Colegio en la apertura del nuevo vial.

ANEXO III. 1. PLANES ESPECIALES

2. Planes Especiales propuestos por las normas subsidiarias.

1. Planes Especiales.

A) objeto:

En desarrollo de las determinaciones de estas Normas Subsidiarias, y como complemento a las mismas, podrán formularse Planes Especiales, con las siguientes finalidades:

-Desarrollo del Sistema General de comunicaciones y sus zonas de protección, del sistema de espacios libres destinados a parques públicos y zonas verdes, y del sistema de equipamiento comunitario para centros y servicios públicos y sociales.

-Ordenación y protección de recintos, yacimientos y conjuntos arquitectónicos, históricos y artísticos.

-Reforma interior en suelo Urbano.

-Protección del paisaje, las vías de comunicación del suelo y del subsuelo, del medio urbano, rural y natural, para su conservación y mejora en determinados lugares.

-Saneamiento de núcleos de población.

-Mejora de los medios rural, urbano y natural.

B) Contenido:

Los planes especiales que se redacten en desarrollo de las Normas Subsidiarias habrán de contener el grado de precisión adecuado para la definición correcta de sus objetivos, lo que exigirá la ampliación de la escala de determinaciones del documento de Normas. El contenido mínimo será el del Artículo 76 y siguientes del Reglamento de Planeamiento.

C) Tramitación:

Los planes especiales se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 116 de la Ley del Suelo y artículo 147, 148 y concordantes del Reglamento de Planeamiento.

D) Formulación:

La competencia para su formulación según el tipo de Plan Especial de que se trate, será el regulado en los artículos 143 a 148 del Reglamento de Planeamiento.

2. Planes Especiales propuestos por las Normas Subsidiarias.

Estas Normas fijan dos sectores del Suelo Urbano para su desarrollo por Planes Especiales de Reforma Interior.

Los dos Planes Especiales tienen como fin principal la reordenación de alineaciones, por ser en la actualidad de difícil tránsito para vehículos.

Al ser este el objetivo principal, como requisito previo para cualquier actuación en estos ámbitos, se establece la obligatoriedad de redactar y aprobar los Planes Especiales citados.

El Ayuntamiento podrá otorgar excepcionalmente licencias de edificación y parcelación dentro de estos ámbitos, siempre que se justifique la no interferencia entre la actuación propuesta y los objetivos marcados por el Plan.

2.1. Plan Especial de Reforma Interior P.E.1.:

Objetivos: Reordenación de alineaciones y la posible modificación de alturas en función de la anchura de calles.

De cualquier forma las alturas no rebasarán las tres plantas, salvo en el frente de la avenida del Bierzo, que será de cuatro plantas.

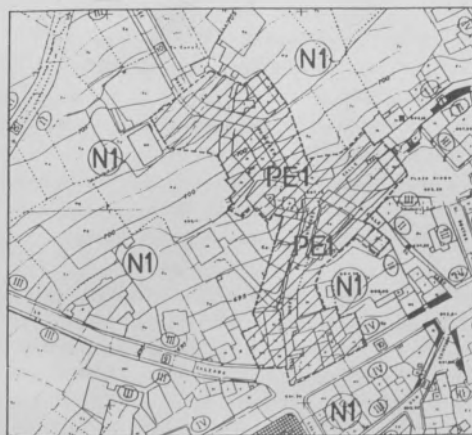
Usos permitidos: Todos los fijados para el suelo urbano.

2.2. Plan Especial de Reforma Interior P.E.2.:

Objetivos: Reordenación de alineaciones en los casos que sean necesarios, respetando en la medida de lo posible los conjuntos protegidos señalados en planos.

Las alturas serán grafiadas en planos.

Plan Especial N.º 1



Plan Especial N.º 2



Contra el acuerdo de aprobación definitiva que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario, ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, según lo dispuesto en los artículos 107 y 114 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Fabero, 17 de julio de 1996.—El Alcalde, Demetrio Alfonso Canedo.

7620

206.250 ptas.

SAN ANDRES DEL RABANEDO

El Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León), convoca concurso para la provisión con carácter laboral temporal de una plaza de Profesor de Educación de Adultos incluida en la Oferta de Empleo Público para 1996, que fue aprobada en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 16 de julio de 1996.

Bases del concurso para la contratación laboral temporal de Profesor de Educación de Adultos.

Primera.—Objeto. El objeto de esta convocatoria es la provisión con personal laboral temporal, para el curso escolar 96-97, de la plaza de Profesor de Educación de Adultos y apoyo a otros cometidos de enseñanza que requiera el Ayuntamiento o los organismos de él dependientes. El contrato laboral podrá ser prorrogado para futuros cursos en los términos establecidos por la legislación laboral, si no se procediera a cubrir la plaza en propiedad.

Segunda.—Requisitos de los aspirantes. Para tomar parte en el concurso será necesario:

- 1.—Ser español/a.
- 2.—Tener capacidad para contratar laboralmente, conforme a lo establecido en el artículo 7.º del Estatuto de los Trabajadores.
- 3.—No estar incurso en causa alguna de incompatibilidad o incapacidad para ser contratado por el Ayuntamiento.
- 4.—No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño del puesto.
- 5.—No hallarse inhabilitado para el ejercicio del empleo objeto de la convocatoria.
- 6.—Estar en posesión del título de profesor de E.G.B. o titulación equivalente. Estar en posesión de licenciatura que habilite para la impartición de clases en Educación Secundaria o equivalente.

Tercera.—Instancias. Las instancias solicitando tomar parte en la convocatoria en la que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento en horas de oficina.

El plazo para presentación de instancias será de diez días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Junto con la instancia los aspirantes acompañarán originales o fotocopias compulsadas de la documentación acreditativa de la titulación exigida en el apartado 6.º de la base segunda así como de los méritos que aleguen para su valoración por el Tribunal Calificador, además se acompañará necesariamente un proyecto curricular sobre las actividades a desarrollar durante el curso escolar, siendo este requisito ineludible para la admisión de la solicitud.

Los derechos de examen se fijan en 2.000 pesetas y se abonarán al presentar la instancia o se girarán a este fin.

Cuarta.—Relación de admitidos y realización de la entrevista.

Expirado el plazo de presentación de instancias, la Alcaldía dictará resolución aprobando la lista de admitidos y excluidos, que se publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en esta misma resolución se determinará el lugar y fecha de constitución

del Tribunal y su composición, así como el lugar de iniciación de la entrevista.

Quinta.—Tribunal. El Tribunal Calificador designado por el Alcalde estará compuesto por los siguientes miembros:

—Presidente: El de la Corporación o Concejal en quien delegue.

—Secretario: El de la Corporación o Funcionario Administrativo en quien delegue.

—Vocales:

El Concejal Delegado de Educación.

Un técnico o experto designado por la Alcaldía.

Un funcionario de carrera de igual o superior titulación a la que se precise para la provisión de una plaza designada por la Alcaldía a propuesta de los representantes sindicales.

—Un representante de la Junta de Castilla y León.

El Tribunal estará facultado para resolver las dudas y tomar los acuerdos que correspondan para aquellos supuestos no previstos en las bases.

Sexta.—Méritos y entrevista. El Tribunal mediante la realización de una entrevista personal valorará la aptitud o idoneidad, méritos académicos y didácticos y de servicios, documentalmente acreditados del aspirante y la defensa del proyecto previamente presentado. Terminadas las entrevistas, el Tribunal procederá a la calificación de los aspirantes elevando propuesta de nombramiento a la Alcaldía que no podrá rebasar el número de plazas convocadas.

Los méritos académicos, de experiencia didáctica y los de servicios se valorarán de acuerdo con el siguiente baremo:

A) Méritos académicos.

1.—Por título universitario superior que habilite para la impartición de clases de Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller o equivalente, 2 puntos.

2.—Por haber realizado el curso de Adaptación Pedagógica o equivalente, impartido por alguna Universidad, 0,5 puntos.

3.—Por la superación de otros cursos de formación docente relacionados con la implantación de la LOGSE con un mínimo de 30 horas. Valorativamente entre los concursantes, 1 punto.

4.—Por cursos realizados en centros oficiales sobre formación de recursos humanos o relacionados con el ámbito local, de duración igual o superior a 30 horas: Valorativamente en función de la duración del curso y su relación con las funciones del puesto de trabajo con un máximo de 1 punto.

5.—Por conocimientos de lenguas extranjeras, con preferencia del inglés, acreditados documentalmente 0,5 puntos.

B) Por experiencia profesional:

1.—Por cada curso de servicio en Educación de Adultos: 1 punto por curso completo.

2.—Por cada curso de servicio en cometidos diferentes a Educación de Adultos propios de un Ayuntamiento: 1 punto.

C) Aptitud y proyecto.

1.—La aptitud e idoneidad y la defensa del proyecto de los aspirantes se valorará por el Tribunal de 0 a 3 puntos.

La puntuación máxima por méritos académicos será de un 50% del total, la máxima por experiencia profesional será de un 20% del total y la aptitud, idoneidad y defensa del proyecto será de un máximo del 30% del total.

Séptima.—El aspirante seleccionado presentará dentro del plazo de cinco días desde que se haga pública su aprobación en el tablón de edictos los documentos acreditativos de las condiciones requeridas para participar en el concurso, señaladas en la base segunda:

a) Fotocopia compulsada del DNI.

b) Certificado acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función a desempeñar.

c) Declaración jurada de tener capacidad para contratar laboralmente, no estar incurso en causa de incapacidad e incompatibilidad, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio del empleo objeto de la convocatoria.

Octava.—Nombramiento y contratación. Concluido el proceso selectivo y aportada la documentación a que se refiere la base anterior, el Alcalde de acuerdo con la propuesta del Tribunal Calificador procederá al nombramiento de los aspirantes propuestos, y seguidamente a la formación del oportuno contrato laboral temporal.

San Andrés del Rabanedo, 23 de septiembre de 1996.—El Alcalde (ilegible).

10368 16.500 ptas.

SABERO

Por E.N.A.L., S.A., se solicita licencia municipal para el ejercicio de una actividad dedicada a matadero de bovino y ovino, y sala de despíeque, en Polígono Industrial La Herrera I, de Sahelices de Sabero, de este término municipal.

Por lo que, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, y Decreto 159/1994, de 14 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, se hace público, para que todo aquél que pudiera resultar afecta de algún modo por dicha actividad, pueda ejercer el derecho a formular las alegaciones u observaciones que considere oportunas en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Sabero, 22 de octubre de 1996.—El Alcalde (ilegible).
10373 2.000 ptas.

SARIEGOS

Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Sariegos de 11 de octubre de 1996, por la que se anuncia la contratación de "Construcción de instalación y equipamiento televisivo en Carbajal de la Legua", por procedimiento abierto y concurso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la LCAP se anuncia concurso, por procedimiento abierto, conforme el siguiente contenido:

I.—Objeto del contrato: Es objeto del contrato la ejecución de "Construcción de instalación y equipamiento televisivo en Carbajal de la Legua", referencia al siguiente objetivo:

El equipo ha de ser adecuado para la recepción en el municipio de Sariegos de:

Canales nacionales, públicos y privados.

Canales extranjeros, al menos europeos.

Canales de satélite, Canal +.

Sistema de recepción y de emisión.

II.—Duración del contrato: 3 meses.

III.—Tipo de licitación: 4.235.000 pesetas.

IV.—Pago.—El pago del precio de adjudicación se hará efectivo con cargo a la partida del presupuesto en vigor.

V.—Publicidad de los pliegos.—Estarán de manifiesto todos los días hábiles en las oficinas municipales de 9 a 14 horas.

Además con el fin de facilitar la información se deja depositada toda la documentación en la siguiente copistería de la ciudad de León:

Dihecopi, calle Párroco Carmelo Rodríguez, 2 (junto a la Dirección Provincial de Educación), teléfono 25 48 25.

VI.—Garantía provisional.—Será el 2% del tipo de licitación. En el caso de que se preste en metálico, se acompañará resguardo de ingreso en la cuenta del Ayuntamiento en el Banco Central Hispano: 0049 1285 04 2710022859.

VII.—Exposición del pliego de cláusulas administrativas particulares.—Durante los ocho primeros días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación.

VIII.—Garantía definitiva.—El 4% del presupuesto.

IX.—Presentación de proposiciones.—Durante los 20 días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación.

X.—Apertura de proposiciones.—Tendrá lugar a las 20 horas del martes o jueves siguiente a la conclusión del plazo para presentación de proposiciones.

XI.—Modelo de proposición.—El recogido en la cláusula XXV del Pliego de Cláusulas.

Sariegos, 11 de octubre de 1996.—El Alcalde, Laudino Sierra González.

10109 5.750 ptas.

Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SECRETARIA DE GOBIERNO

BURGOS

Acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Burgos, a 9 de octubre de 1996, de nombramiento de Jueces de Paz Titulares y Sustitutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento de los Jueces de Paz número 3/1995, de 7 de junio, que se hacen públicos y corresponden a las poblaciones que se relacionan a continuación, de la provincia de León.

Población	Cargo	Nombre
Roperuelos del Páramo	Titular	Deogracias Fernández Matilla
Sabero	Sustituto	Marcelo Alvarez Robles
Valderrueda	Sustituto	M.ª Begoña Puente González
Valverde-Enrique	Sustituto	M.ª Edith Calvo Alaguero

El nombramiento será para un periodo de cuatro años, a contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y tomarán "posesión" de su cargo dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación de su nombramiento, previo juramento o promesa del cargo ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido, en su caso.

Contra los acuerdos de nombramiento de Jueces de Paz cabe recurso ordinario o de revisión en su caso, ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos y formas que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Burgos, 9 de octubre de 1996.—El Secretario de Gobierno, Antonio Martínez Villanueva.

10375 3.625 ptas.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO NUEVE DE LEÓN

Conforme a lo acordado por el Ilmo. señor Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número nueve de esta ciudad de León, en el expediente promovido por la Procuradora señora Valcarce Mayayo, en nombre y representación de Muebles Cañas, S.A., dedicada a la compra, venta, fabricación, comercialización, exportación e importación de cualquier tipo de mobiliario y similares, domiciliada en La Virgen del

Camino (León), Ctra. León-Astorga, Km. 5, por medio del presente edicto se hace público que por esta providencia de fecha 18 de octubre de 1996, se ha tenido por solicitada en forma la declaración de estado de suspensión de pagos de la mencionada entidad, habiéndose acordado la intervención de todas sus operaciones.

Quedando el expediente registrado en este Juzgado al número 513/96.

En León a 21 de octubre de 1996.—La Secretaria Judicial (ilegible).

10325

2.250 ptas.

Juzgados de lo Social

NUMERO UNO DE LEON

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León.

Doy fe y testimonio: Que en autos 415/96, seguidos a instancia de Benito Melcón Crespo, contra Minas Leonesas de Espina, S.A. y otros, en reclamación por invalidez por accidente de trabajo, se ha señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación, el día catorce de enero, a las 11.30 horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social. Con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que revistan forma de sentencia o auto o bien sean emplazamientos.

Y para que sirva de citación en forma a Minas Leonesas de Espina, S.A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León a 3 de octubre de 1996.—La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

9976

2.000 ptas.

NUMERO DOS DE LEON

Don Luis Pérez Corral, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de los de León y su provincia.

Hace constar: Que en autos número 818/96, seguidos a instancia de Eulalia Molero Fierro, contra Distribuciones Leonesas de Alimentación, S.A. (Dilesa) y otros, sobre extinción de contrato, S.S.^a ha señalado para la celebración del acto de juicio, en la Sala Audiencia de este Juzgado de lo Social número 2, el día catorce de noviembre, a las diez quince horas de su mañana. Advirtiéndose que las sucesivas providencias que recaigan se notificarán en estrados.

Y para que sirva de notificación en forma legal a Distribuciones Leonesas de Alimentación, S.A., a don Amador Benito Vicente, don José Angel González González, don Agustín Trapero Gómez y don Angel Trapero Gómez, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a 7 de octubre de 1996.—Luis Pérez Corral.—Firmado y rubricado.

* * *

Don Luis Pérez Corral, Secretario del Juzgado de lo Social número dos de los de León y su provincia.

Hace constar: Que en autos número 818/96, seguidos a instancia de doña Eulalia Molero Fierro, contra la empresa Distribuciones Leonesas de Alimentación, S.A. (Dilesa) y otros, sobre extinción de contrato se ha dictado la siguiente:

Cédula de citación para confesión judicial

En los autos número 818/96, seguidos a instancia de doña Eulalia Molero Fierro, contra Distribuciones Leonesas de Alimentación, S.A. (Dilesa) y otros, sobre extinción de contrato, el Ilmo. señor Magistrado Juez ha dispuesto se cite a Ud. para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de lo Social el día 14 de noviembre, a las 10.15 horas de su mañana, a efectos de

practicar la prueba de confesión judicial, en los autos arriba mencionados, previéndole que si no compareciese le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de notificación al interesado, expido el presente en la ciudad de León a 7 de octubre de 1996.—El Secretario Judicial, Luis Pérez Corral.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal al representante legal de la empresa Dilesa, a don Amador Benito Vicente, don José Angel González González, don Agustín Trapero Gómez y don Angel Trapero Gómez, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a 7 de octubre de 1996.

9979

5.375 ptas.

* * *

Don Luis Pérez Corral, Secretario del Juzgado Social número dos de León.

Hace saber: Que en autos 33/96, Ejec. 126/96, seguida a instancias de Eduardo González Rodríguez, contra Servimed, se ha dictado resolución cuya parte dispositiva dice:

Declaro insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución a Servimed, por la cantidad de 93.226 pesetas de principal y la de 18.000 pesetas de costas calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a las partes, actora, ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndoles que contra este auto, cabe recurso de reposición. Firme que sea, procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

El Magistrado Juez Social.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Servimed, en paradero ignorado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, expido el presente en León a 4 de octubre de 1996.—El Secretario Judicial, Luis Pérez Corral.

9813

2.375 ptas.

* * *

Don Luis Pérez Corral, Secretario del Juzgado de lo Social número dos de León.

Hace saber: Que en autos 143/96, ejecución 113/96, seguida a instancia de Luis Miguel Díez Ucha, contra Marina Sánchez Gil Granados, se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice:

Declaro: Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución a Marina Sánchez Gil Granados, por la cantidad de 1.157.940 pesetas de principal y la de 100.000 pesetas de costas calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a las partes, actora, ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndoles que contra este auto cabe recurso de reposición y, firme, procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

El Magistrado Juez.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Marina Sánchez Gil Granados, en paradero ignorado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, expido el presente en León a 7 de octubre de 1996.—El Secretario Judicial, Luis Pérez Corral.

9814

2.375 ptas.

NUMERO TRES DE LEON

Don Pedro María González Romo, Secretario del Juzgado de lo Social número tres de León.

Hace constar: Que en autos 401/96, seguidos en este Juzgado a instancia de Angel Vidal Sutil y 9 más, contra Aromacor Construcciones y Obras, S.L. y otros, sobre salarios, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

Fallo: Desestimo las demandas acumuladas presentadas por Angel Vidal Sutil, Marcelino López Álvarez, Juan Carlos Díez Fernández, Luis Angel Fernández Miguélez, Faustino Carracedo

Vidales, José Antonio Aller García, Carlos Mayo Sierra, Víctor Manuel Villafañe Álvarez, Francisco Pastor Rodríguez y Francisco Martínez Álvarez, frente a la empresa codemandada Obras y Estructuras R.A.M., S.L., a la vez que le absuelvo de sus pretensiones. Asimismo, estimo la demanda presentada por Marcelino López Alvarez y condeno solidariamente a las empresas codemandadas Aromacor Construcciones y Obras, S.L., y Construcciones Adolfo Sobrino, S.A., a pagarle 503.351 pesetas por salarios, más 42.000 pesetas por interés de mora. De la misma forma, estimo la demanda presentada por Francisco Pastor Rodríguez y condeno a la empresa Aromacor Construcciones y Obras, S.L., a pagarle 76.230 pesetas por salarios, más 7.000 pesetas por interés de mora y absuelvo de sus pretensiones a la empresa codemandada Construcciones Adolfo Sobrino, S.L.. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al Fondo de Garantía Salarial en su caso. Contra este fallo pueden interponer recurso de suplicación en plazo de cinco días para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -sede de Valladolid-. Si el recurrente no gozare del beneficio de justicia gratuita deberá depositar en el momento de la interposición la cantidad de 25.000 pesetas en la cuenta abierta en el BBV número 2132000066 040196, bajo el epígrafe "Depósitos y Consignaciones" Juzgado de lo Social número tres de León y en el momento del anuncio consignará la cantidad objeto de condena en la cuenta número 2132000065 040196 abierta con la misma Entidad y denominación. Se advierte que, de no hacerlo dentro del plazo, se tendrá por caducado el recurso. Esta es mi sentencia que pronuncio, mando y firmo.—Firmado.—J.L. Cabezas Esteban.—Rubricado.

Para que conste y sirva de notificación en forma legal a Aromacor Construcciones y Obras, S.L., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León a 4 de octubre de 1996.—Firma (ilegible).

9816

5.250 ptas.

NUMERO UNO DE PONFERRADA

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos número 652/96, seguidos a instancia de Joaquín Saraiva, contra Reciclajes Bierzo, S.L., y Fogasa, sobre cantidad, se ha señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día siete de noviembre próximo, a las 12.05 horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Reciclajes Bierzo, S.L., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada a 7 de octubre de 1996, advirtiéndole que las demás notificaciones se le efectuarán en la forma prevista en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.—El Secretario Judicial, Sergio Ruiz Pascual.

9935

1.875 ptas.

* * *

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos número 789/96, seguidos a instancia de Socorro Mondelo Alvarez, contra Fincahiedra, S.L., y Fogasa, sobre salarios, se ha señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día siete de noviembre próximo, a las 12.20 horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Fincahiedra, S.L., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada a 7 de octubre de 1996, advirtiéndole que las demás notificaciones se le efectuarán en la forma prevista en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.—El Secretario Judicial, Sergio Ruiz Pascual.

9936

1.875 ptas.

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos número 651/96, seguidos a instancia de José Luis Álvarez Rodera, contra Reciclajes Bierzo, S.L. y Fogasa, sobre cantidad, se ha señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día siete de noviembre próximo, a las 12.00 horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Reciclajes Bierzo, S.L., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada a 7 de octubre de 1996, advirtiéndole que las demás notificaciones se le efectuarán en la forma prevista en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.—El Secretario Judicial, Sergio Ruiz Pascual.

9937

1.875 ptas.

* * *

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos de Procedimiento Laboral número 975/95, ejecución número 88/96, seguidos en este Juzgado a instancia de de Victorino Cerezales Mauriz, contra Ignacio Poncelas Brañas, vecino de Balboa, por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que se relacionarán.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social número 1 de Ponferrada, en primera subasta el día 29 de noviembre próximo, en segunda subasta el día 20 de diciembre de 1996 y en tercera subasta el día 14 de enero de 1997, señalándose como hora para todas y cada una de ellas la de las 9.30 horas de su mañana, celebrándose con las siguientes condiciones:

1.ª Los licitadores deberán depositar previamente el veinte por ciento del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirán posturas, bien en pliego cerrado, bien a presencia del Tribunal, que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor; sólo la adquisición o adjudicación practicada en favor de los ejecutantes o de los responsables legales solidarios o subsidiarios podrá efectuarse en calidad de ceder a un tercero.

3.ª En segunda subasta en su caso, los bienes saldrán con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación pericial.

4.ª Que, si fuera necesaria una tercera subasta, no se admitirán posturas que no excedan del 25 por 100 de la cantidad en que se hubiesen justipreciado los bienes objeto de subasta. Si hubiere postor que ofrezca suma superior, se aprobará el remate.

5.ª No habiendo postor, la parte ejecutante podrá, dentro de los seis días siguientes, después de la primera o segunda subasta, en su caso, pedir que se le adjudiquen los bienes objeto de la subasta, por las dos terceras partes del precio que hubiera servido de tipo en cada una de ellas. De resultar desierta la tercera subasta, tendrán los ejecutantes o, en su defecto, los responsables legales solidarios o subsidiarios el derecho a adjudicarse los bienes, por el 25 por 100 del avalúo, dándoseles a tal fin el plazo común de diez días. De no hacer uso de este derecho, se alzaré el embargo.

6.ª Los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndoles además, que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros. Después del remate, no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia, defecto o inexistencia de títulos.

7.ª Se hacen las advertencias contenidas en el artículo 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 140-5.º del Reglamento Hipotecario.

8.ª Los correspondientes edictos se publicarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertarán además en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Bienes objeto de subasta:

1.-Un vehículo turismo marca Seat, modelo Córdoba 1.9 D, matrícula LE-6839-X. Tasado pericialmente en un millón de pesetas.

2.-Una furgoneta marca Ford Transit C-407 mixta, matrícula LE-7906-O. Valorado pericialmente en cuatrocientas ochenta mil pesetas.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes en este proceso, en particular, una vez que haya sido publicado en la forma acordada, en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Ponferrada a 10 de octubre de 1996.

10089

8.375 ptas.

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Ponferrada, de conformidad con el artículo 279 de la L.O.P.J.

Hace saber: Que en la ejecución número 177/96, dimanante de los autos número 563/96, seguidos a instancia de Victoriano Alba Gutiérrez, contra Muros Construcciones y Contratas Mutron, S.L., se ha dictado con esta fecha, auto de insolvencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Se declara insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio a la ejecutada Muros, Construcciones y Contratas Mutrón, S.L., por la cantidad de 283.062 pesetas de principal y la de 63.000 pesetas para costas calculadas provisionalmente. Notifíquese esta resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial y, hecho, procédase al archivo de las actuaciones. Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el término de tres días ante este mismo Juzgado. Así lo acordó el Ilmo. señor don Antonio de Castro Cid, Magistrado Juez de este Juzgado.

Y a fin de que sirva de notificación en forma legal a la demandada, en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada a 2 de octubre de 1996.-El Secretario Judicial, Sergio Ruiz Pascual.

9652

2.750 ptas.

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Ponferrada, de conformidad con el artículo 279 de la L.O.P.J.

Hace saber: Que en la ejecución número 164/96, dimanante de los autos número 368/96, seguidos a instancia de Ernesto Oliveira Da Silva, contra Muros, Construcciones y Contratas Mutrón, S.L., se ha dictado con esta fecha, auto de insolvencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Se declara insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio a la ejecutada Muros Construcciones y Contratas Mutrón, S.L., por la cantidad de 362.012 pesetas de principal y la de 72.400 pesetas para costas calculadas provisionalmente. Notifíquese esta resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial y, hecho, procédase al archivo de las actuaciones. Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el término de tres días ante este mismo Juzgado. Así lo acordó el Ilmo. señor don Antonio de Castro Cid, Magistrado Juez de este Juzgado.

Y a fin de que sirva de notificación en forma legal a la demandada, en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada a 2 de octubre de 1996.-El Secretario Judicial, Sergio Ruiz Pascual.

9653

2.750 ptas.

NÚMERO DOS DE PONFERRADA

Cédula de notificación

Doña Ana María Gómez-Villaboa Pérez, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada (León).

Hago saber: Que en pieza separada de embargo preventivo dimanante de los autos que se siguen en este Juzgado con el número 816/96 a instancia de doña María Angeles García Pérez, contra don José Manuel González García (Hostal Oviedo), y el Fondo de Garantía Salarial, sobre reclamación de cantidad, se dictó la siguiente resolución:

Auto de embargo preventivo

En Ponferrada a dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Antecedentes de hecho:

Primero: Que en fecha 25 de septiembre pasado fue repartida a este Juzgado demanda a instancia de doña María Angeles García Pérez, con domicilio en Matalavilla (Palacios del Sil), contra don José Manuel González García (Hostal Oviedo) y el Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, admitiéndose la misma a trámite por resolución de fecha 26.9.96, registrándose al número de autos 816/96, interesándose por parte de la actora el embargo preventivo de bienes de la citada empresa demandada, en cantidad suficiente para cubrir el principal reclamado, más los gastos, intereses y costas que se presupuesten provisionalmente.

Segundo: Que en fecha 1 de octubre pasado celebró la comparecencia a que se refiere el artículo 79-2 de la L.P.L., con asistencia de la parte demandante, con el resultado obrante en estas actuaciones.

Fundamentos de derecho:

Unico: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el artículo 1.397 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es precedente acceder al embargo preventivo solicitado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva:

Se decreta el embargo preventivo de bienes de don José Manuel González García (Hostal Oviedo), en cantidad suficiente para cubrir el principal reclamado de un millón seiscientos sesenta y siete mil quinientas pesetas (1.667.500 pesetas) y otras trescientas treinta y tres mil quinientas pesetas (333.500 pesetas), más que, por ahora y sin perjuicio de posterior liquidación, se presupuestan para intereses, gastos y costas.

Los bienes embargados son los siguientes:

-Finca en el municipio de Palacios del Sil en la carretera Ponferrada Espina (Corbón del Sil). Finca registral 3423.

-Finca en un municipio de Palacios del Sil en la carretera Ponferrada Espina (Corbón del Sil). Finca registral 3421.

Para la efectividad de dicho embargo, librense los despachos correspondientes al Registro de la Propiedad número 2 de esta ciudad.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días ante este Juzgado de lo Social. Estando el demandado en ignorado paradero notifíquesele a medio de edictos.

Así lo ordena, manda y firma doña María del Carmen Escuadra Bueno, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada (León).

Y para que sirva de notificación en legal forma a don José Manuel González García (Hostal Oviedo), en la actualidad en paradero desconocido, se libra la presente en Ponferrada a 2 de octubre de 1996.-La Secretaria, Ana María Gómez-Villaboa Pérez.

9654

7.875 ptas.

Doña Ana María Gómez-Villaboa Pérez, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada (León).

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha, en el procedimiento seguido a instancia de don Daniel Rodríguez Alonso, contra Acevedo Motor, S.L. y Fogasa, en reclamación por cantidad, registrado con el número 825/96, se ha acordado citar a la demandada Acevedo Motor, S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 5 de noviembre de 1996, a las 10.10 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia y que las sucesivas comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Asimismo, se le hace saber que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Acevedo Motor, S.L., actualmente desaparecida, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Ponferrada a 7 de octubre de 1996.—La Secretaria, Ana María Gómez-Villaboa Pérez.

9920

3.375 ptas.

* * *

Doña Ana María Gómez-Villaboa Pérez, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada (León).

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha, en el procedimiento seguido a instancia de don Manuel López Costa, contra la empresa "Angel Pérez Sánchez" y otro, en reclamación por despido, registrado con el número 808/96, se ha acordado citar a la empresa "Angel Pérez Sánchez", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día cuatro de noviembre de 1996, a las 10.00 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia y que las sucesivas comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Asimismo, se le hace saber que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación a la mencionada empresa demandada "Angel Pérez Sánchez", en paradero desconocido, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Ponferrada a 7 de octubre de 1996.—La Secretaria, Ana María Gómez-Villaboa Pérez.

9921

3.500 ptas.

* * *

Doña Ana María Gómez-Villaboa Pérez, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada (León).

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha, en el procedimiento seguido a instancia de Mutua Universal-Mugenat, contra don Alberto Blanco Rodríguez y otros, en reclamación por impugnación resolución del INSS, registrado con el número 744/96, se ha acordado citar a la empresa Fomesa, en ignorado paradero, a fin de que comparezca

el día 11 de noviembre de 1996, a las 10.10 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia y que las sucesivas comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Asimismo, se le hace saber que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación a la empresa Fomesa, cuyo último domicilio lo tuvo en la provincia de Madrid, en paradero desconocido actualmente, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Ponferrada a 8 de octubre de 1996.—La Secretaria, Ana María Gómez-Villaboa Pérez.

9922

4.000 ptas.

* * *

Doña Ana María Gómez-Villaboa Pérez, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada (León).

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha, en el procedimiento seguido a instancia de doña María Mercedes Villar Castela, contra don José Manuel González García (Hostal Oviedo) y otro, en reclamación por despido, registrado con el número 824/96, se ha acordado citar al demandado don José Manuel González García (Hostal Oviedo), en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día cuatro de noviembre de 1996, a las 10.05 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia y que las sucesivas comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Asimismo, se le hace saber que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación al demandado don José Manuel González García (Hostal Oviedo), en paradero desconocido, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Ponferrada a 9 de octubre de 1996.—La Secretaria, Ana María Gómez-Villaboa Pérez.

9923

3.750 ptas.

* * *

Doña Ana María Gómez-Villaboa Pérez, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada (León).

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha, en el procedimiento seguido a instancia de don Victoriano Alba Gutiérrez, contra Muros, Construcciones y Contratas Mutrón, S.L., en reclamación por cantidad, registrado con el número 810/96, se ha acordado citar a la empresa Muros, Construcciones y Contratas Mutrón, S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 5 de noviembre de 1996, a las 10.15 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los

medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia y que las sucesivas comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Asimismo, se le hace saber que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación a la referida empresa demandada Muros, Construcciones y Contratas Mutrón, S.L., en ignorado paradero, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Ponferrada a 7 de octubre de 1996.-La Secretaria, Ana María Gómez-Villaboa Pérez.

9938

3.625 ptas.

* * *

Doña Ana María Gómez-Villaboa Pérez, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de los de Ponferrada (León).

Hago saber: Que en los autos 743/93, ejecutoria 219/93, y acumuladas, a instancia de Juan Rodríguez Rodríguez, contra Movimientos de Tierra San Lorenzo, S.A., y su representante legal, se dictó la siguiente:

Propuesta de providencia

Secretaria: Sra. Gómez-Villaboa Pérez.

Ponferrada, 10 de octubre de 1996.

Por presentado el anterior escrito, únase a los presentes autos de su razón; se decreta la reapertura de las mismas y tórnense las oportunas anotaciones en el libro registro y, como se interesa, para resolver sobre las preferencias de créditos a los que hace referencia el artículo 32 del E.T., convóquese a comparecencia para el día veinticinco de noviembre del corriente año, a las 12.00 horas de la mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, a las partes ejecutante y ejecutada, a ésta en la persona de su representante legal, con domicilio en Ponferrada, Avda. del Canal, 113, y por si no pudiera ser habido, simultáneamente en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, citándose también a los interesados que se expresan en el citado precedente escrito, la Tesorería General de la Seguridad Social, Avda. de la Facultad n.º 1 de León; al Ilmo. señor Abogado del Estado en representación de la Hacienda Pública y al Fondo de Garantía Salarial, con domicilio en León, calle José Antonio, 1, advirtiéndoles a todos ellos que deberán comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse, apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Líbrese el oficio que se solicita a la empresa MSP.

Y para que sirva de citación en forma a la ejecutada Movimientos de Tierra San Lorenzo, S.A., y a su representante legal, con domicilio en Ponferrada, Avda. del Canal, 113, expido y firmo el presente en Ponferrada a 10 de octubre de 1996.-La Secretaria, Ana María Gómez-Villaboa Pérez.

9986

4.625 ptas.

Anuncios Particulares

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE ZARAGOZA

La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza, en cumplimiento de los artículos 10 y siguientes de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y disposición transitoria cuarta de la misma Ley, en ejecución de los acuerdos del Comité Ejecutivo de fecha 28 de febrero de 1995 (para el recurso cameral permanente por el concepto de Impuesto sobre Sociedades y de 13 de marzo de 1996 (para el recurso cameral permanente por los conceptos de

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Actividades Económicas) procedió a practicar y notificar las liquidaciones realizadas por los citados conceptos correspondientes a los ejercicios 1994, relativas al impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 1995, relativas al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Habiendo resultado infructuosa la notificación personal a los electores/sujetos pasivos que se relacionan a continuación, no obstante haber intentado practicarla, se procede, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la notificación por el presente anuncio de los correspondientes actos liquidatorios, con expresión del concepto, ejercicio fiscal y deudas tributarias respectivas.

El pago de las citadas deudas podrá realizarse en período voluntario, de lunes a viernes, en las oficinas de la Cámara, Paseo Isabel la Católica, 2 de Zaragoza, en metálico o mediante cheque nominativo conformado por la Entidad Librada.

Publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente, se considerará la fecha siguiente a su aparición en el Boletín o la siguiente al último día de exposición en el Ayuntamiento, como la de inicio del plazo de ingreso de las deudas tributarias que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación, serán los siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente inmediato hábil posterior.

Transcurridos estos plazos, las deudas serán exigidas, según establece el artículo 14.2 de la Ley 3/1993, por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo del 20%, intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan.

Las liquidaciones que se notifican mediante el presente anuncio, pueden ser objeto, según establece el artículo 17.2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA o desde el siguiente al último día de exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente, pudiendo también interponerse, en el mismo plazo, recurso de reposición ante la Cámara, sin que puedan interponerse simultáneamente los dos recursos.

Las abreviaturas que, por razones de espacio, constan en la relación tienen el siguiente significado: "Conc." = concepto; "Ejer." = ejercicio; "Deuda Tri." = Deuda tributaria; "IS" = Impuesto sobre Sociedades; "IAE" = Impuesto sobre Actividades Económicas; "IRPF" = Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Zaragoza, 14 de octubre de 1996.-El Secretario General. (ilegible).-El Tesorero (ilegible).

Contribuyente	Domicilio	Municipio	Conc.	Eje.	Deuda Tri.
Diáfana Constr. S.L.	Zapaterías 00009.3B	León	IAE	1995	1.275
Diana Distri. S.A.	Zamora 00005	León	IAE	1995	1.141
Diana Promoción, S.A.	Zamora Km. 00005	León	IAE	1995	1.141
Diana Promoción, S.A.	Zamora Km. 00005	León	IAE	1995	1.141
	10187				8.375 ptas.

IMPRENTA PROVINCIAL

LEON-1996